



**Universidad Abierta Interamericana**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Sede Centro**

**Carrera de Abogacía**

**“El derecho al olvido en el ordenamiento jurídico argentino”**

*Su construcción doctrinal y jurisprudencial, tensiones con la libertad de expresión y  
propuesta normativa para su reconocimiento legal efectivo*

**Alumno:** Roberto Adrián Nacab Jale

**Legajo:** B00018731-J1

**Tutor:** Prof. Dr. Guillermo Penise

**Título al que Aspira:** ABOGADO

**Fecha de presentación:** marzo 2026

**Correo electrónico:** RobertoAdrian.NacabJale@Alumnos.uai.edu.ar

**Teléfono:** 11 6437 5106

## RESERVA DEL TEMA

---

Re: Reserva de tema para tesis

---

Desde Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>

Fecha Vie 03/10/2025 13:28

Para Nacab Jale, Roberto Adrian <RobertoAdrian.NacabJale@Alumnos.Uai.Edu.Ar>

Registrado. Atte

Enviado desde [Outlook para Android](#)

---

From: Nacab Jale, Roberto Adrian <RobertoAdrian.NacabJale@Alumnos.Uai.Edu.Ar>

Sent: Friday, October 3, 2025 11:58:45 AM

To: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>

Subject: Reserva de tema para tesis

No suele recibir correo electrónico de robertoadrian.nacabjale@alumnos.uai.edu.ar. [Por qué es esto importante](#)

Dra. Marilina Andrea Miceli

Secretaría Técnica

Estimada Dra.

Me dirijo a usted por medio de la presente a fin de solicitar la reserva del Tema y la Autorización del tutor, para la confección de mi trabajo final para la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Abierta Interamericana.

El título del mismo será: *"El derecho al olvido en el ordenamiento jurídico argentino"*

La relevancia jurídica del tema radica en la comprensión de su construcción doctrinal y jurisprudencial, así como de las tensiones que mantiene con la libertad de expresión.

Asimismo, agregaré una propuesta normativa para su reconocimiento legal efectivo.

Propongo como tutor para mi trabajo al Prof. Dr. Guillermo Penise.

Desde ya muchas gracias.

Saludos cordiales.

ALUMNO: Roberto Adrián Nacab Jale

DNI: 28.157.500

LEGAJO: B00018731-J1

## **DESIGNACIÓN DE TUTOR**

### **SOLICITUD DE TUTORÍA PARA TESIS**

Buenos Aires, 07 de julio de 2025.-

Estimado Prof. Dr. Guillermo Penise:

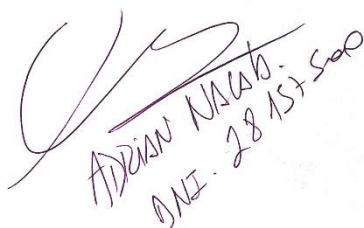
Me dirijo a usted por medio de la presente a fin de solicitarle su ayuda como tutor para la confección de mi trabajo final.

El título del mismo será: *“El derecho al olvido en el ordenamiento jurídico argentino” Su construcción doctrinal y jurisprudencial, tensiones con la libertad de expresión y propuesta normativa para su reconocimiento legal efectivo.*

Asimismo, declaro conocer expresamente los recaudos dispuestos por el Resolución C.S. N° 5379/19 U.A.I. para la confección de trabajos finales, y asumo la responsabilidad de desempeñar el desarrollo del presente trabajo de investigación conforme las pautas metodológicas dispuestas por mi tutor siendo las mismas de tipo orientativas; como así también bajo la experticia adquirida como alumno en el marco de las materias dictadas por la Universidad Abierta Interamericana. Declaro bajo juramento que el trabajo de investigación a confeccionar resultará pura y exclusivamente obra intelectual del suscripto, asumiendo la responsabilidad civil y/o penal de la autoría intelectual de la obra a desarrollar, liberando al Prof. Dr. Guillermo Penise de cualquier consecuencia jurídica devenida del presente trabajo.

Desde ya muchas gracias.

Saludos cordiales.



Handwritten signature of Roberto Adrián Nacab Jale. Below the signature, the text "Adrián Nacab" and "DNI. 28 157 540" are written in purple ink.

ALUMNO: Roberto Adrián Nacab Jale

LEGAJO: B00018731-J1

## **INDICE**

|                                                                                                     |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>RESUMEN.....</b>                                                                                 | <b>7</b>  |
| <b>CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN.....</b>                                                               | <b>8</b>  |
| <b>CAPÍTULO II.- PLANTEO DEL PROBLEMA JURÍDICO RELEVANTE .....</b>                                  | <b>10</b> |
| ÁREA TEMÁTICA.....                                                                                  | 10        |
| TEMA.....                                                                                           | 10        |
| ÁMBITO TERRITORIAL.....                                                                             | 10        |
| OBJETIVO GENERAL .....                                                                              | 10        |
| OBJETIVOS ESPECIFICOS .....                                                                         | 11        |
| PREGUNTAS DISPARADORAS .....                                                                        | 11        |
| PROPUESTA METODOLÓGICA A APLICAR.....                                                               | 11        |
| JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....                                                                     | 12        |
| DEFINICIÓN DE LOS CONCEPTOS MÁS IMPORTANTES A UTILIZAR .....                                        | 13        |
| <b>CAPÍTULO III.- MARCO TEÓRICO .....</b>                                                           | <b>14</b> |
| (i) Fundamentos jurídicos.....                                                                      | 14        |
| (ii) Perspectiva doctrinal y constitucional.....                                                    | 15        |
| (iii) Análisis comparativo internacional .....                                                      | 16        |
| (iv) Relevancia del debate en Argentina.....                                                        | 16        |
| <b>CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS Y DESARROLLO CONCEPTUAL Y JURÍDICO .....</b>                              | <b>18</b> |
| <b>IV.1: Origen y fundamentos del derecho al olvido en el derecho contemporáneo.....</b>            | <b>18</b> |
| 1.1. Introducción al fenómeno del derecho al olvido en el entorno digital.....                      | 18        |
| 1.2. Concepto y delimitación teórica del derecho al olvido .....                                    | 18        |
| 1.3. Fundamentos constitucionales y principios en juego .....                                       | 19        |
| 1.4. Derecho a la identidad personal y “segunda oportunidad” .....                                  | 20        |
| 1.5. Impacto de las nuevas tecnologías: la permanencia digital y la “huella informática”. ..        | 21        |
| 1.6. Jurisprudencia internacional: el caso “Costeja” y el reconocimiento en Europa .....            | 22        |
| 1.7. Experiencias latinoamericanas en derecho al olvido .....                                       | 23        |
| 1.8. Críticas y tensiones del derecho al olvido.....                                                | 24        |
| 1.9. Conclusiones del capítulo: el derecho a ser olvidado como desafío constitucional ....          | 24        |
| <b>IV.2: Marco normativo argentino del derecho al olvido .....</b>                                  | <b>25</b> |
| 2.1. Introducción general.....                                                                      | 25        |
| 2.2. El derecho a la intimidad y al honor en la Constitución Nacional .....                         | 25        |
| 2.3. La Ley 25.326 y el <i>habeas data</i> como herramientas de tutela .....                        | 26        |
| 2.4. Libertad de expresión, derecho a la información y sus tensiones con el derecho al olvido ..... | 27        |

|                                                                                                                                                     |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 2.5. Rol de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) .....                                                                              | 28        |
| 2.6. Necesidad de una regulación legislativa específica .....                                                                                       | 29        |
| 2.7. Proyecciones jurisprudenciales y doctrinales .....                                                                                             | 29        |
| 2.8. Conclusiones del capítulo: “un conflicto del siglo XXI que exige una respuesta normativa” .....                                                | 30        |
| <b>IV.3: Análisis jurisprudencial del derecho al olvido en Argentina y América Latina ...</b>                                                       | <b>31</b> |
| 3.1. Introducción .....                                                                                                                             | 31        |
| 3.2. Argentina: evolución y tensiones en la jurisprudencia nacional .....                                                                           | 32        |
| 3.2.1. Caso “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc.” (CSJN, 2022) .....                                                                               | 32        |
| 3.2.2. Caso “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc.” (CSJN, 2014) .....                                                                              | 32        |
| 3.2.3. Caso “Santos, Enrique c/ Google” (2020) .....                                                                                                | 33        |
| 3.2.4. Otras decisiones de tribunales inferiores .....                                                                                              | 33        |
| 3.3. Jurisprudencia en Brasil: entre la negación del derecho al olvido y la protección de la verdad .....                                           | 33        |
| 3.3.1. Caso “Aída Curi” (STF, 2021) .....                                                                                                           | 34        |
| 3.3.2. Caso “DPN c/ Google, Yahoo y Microsoft” (STJ, 2018) .....                                                                                    | 34        |
| 3.4. Otras experiencias relevantes en América Latina .....                                                                                          | 35        |
| 3.4.1. Chile: Caso “Benjamín Maureira Álvarez” (Corte Suprema, 2021) .....                                                                          | 35        |
| 3.4.2. México: Caso “Richter Morales y Ramírez Tavera c/ Google Inc.” .....                                                                         | 35        |
| 3.4.3. Perú y Uruguay .....                                                                                                                         | 36        |
| 3.5. Conclusiones del capítulo: “El derecho al olvido en América Latina, entre avances fragmentarios y la necesidad de regulación específica” ..... | 37        |
| <b>IV.4: El derecho al olvido en el derecho comparado: análisis garantista y restrictivo en Iberoamérica .....</b>                                  | <b>38</b> |
| 4.1. Introducción .....                                                                                                                             | 38        |
| 4.2. España: pionera en el reconocimiento jurisprudencial del derecho al olvido .....                                                               | 38        |
| 4.3. Chile: un modelo de protección parcial y en revisión legislativa .....                                                                         | 40        |
| 4.4. Colombia: entre la tutela de datos y la memoria judicial .....                                                                                 | 41        |
| 4.5. México: tensiones entre derechos ARCO y lógica restrictiva .....                                                                               | 42        |
| 4.6. Conclusiones del capítulo: “entre la fragmentación normativa y el desafío de su consolidación” .....                                           | 43        |
| <b>IV.5: Propuesta normativa para la regulación del derecho al olvido en Argentina .....</b>                                                        | <b>44</b> |
| 5.1. Introducción .....                                                                                                                             | 44        |
| 5.2. Ejes rectores de la propuesta normativa .....                                                                                                  | 45        |
| 5.3. Contenido propositivo de la norma: puntos centrales .....                                                                                      | 47        |
| 5.4. Posibles impactos de la implementación normativa .....                                                                                         | 49        |
| <b>CAPÍTULO V.- COROLARIO .....</b>                                                                                                                 | <b>50</b> |
| <b>BIBLIOGRAFIA .....</b>                                                                                                                           | <b>53</b> |

|                             |    |
|-----------------------------|----|
| <b>Doctrina:</b> .....      | 53 |
| <b>Legislación</b> .....    | 54 |
| Nacional: .....             | 54 |
| Internacional:.....         | 54 |
| <b>Jurisprudencia</b> ..... | 54 |
| Nacional: .....             | 54 |
| Internacional:.....         | 55 |

## **RESUMEN**

Esta obra explora el derecho al olvido como una pieza fundamental de los derechos personalísimos en la era digital. A través de un análisis del principio de reserva (Art. 19 CN) y la acción de habeas data (Art. 43 CN), se examina cómo la protección de la intimidad, el honor y la dignidad dialogan con la Ley 25.326. Un estudio indispensable sobre la facultad de los ciudadanos para gestionar su huella digital y garantizar la calidad de sus datos personales en el entorno jurídico actual.

## **Palabras clave**

Derecho al olvido - Derechos personalísimos - Protección de datos personales - Habeas data - Jurisprudencia argentina - Derecho comparado - Libertad de expresión - Derecho a la información - Ley 25.326 - Intimidad, honor y trato digno – Autodeterminación informativa – Desindexación – Principio de reserva – Estándares internacionales

## **CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN**

La presente investigación se propone analizar el desarrollo del llamado derecho al olvido en el ámbito del derecho argentino, su relación con los derechos personalísimos y su regulación en los países de la América Latina y de Europa. La aparición y consolidación del derecho al olvido como instituto autónomo ha sido resultado directo del desarrollo veloz de las tecnologías de la información y de la comunicación, y de la afectación que el anclaje de los datos personales produce en la vida privada de las personas.

La problemática del derecho al olvido no resulta á ajena a la realidad argentina, donde, si bien existe una normativa de protección de datos personales (Ley 25.326), no parece que exista aún alguna que regule expresamente esta figura. Ante dicha ausencia, ha sido, en este sentido, la jurisprudencia la que ha intentado colmar dicha laguna, adoptando posturas disímiles que van desde el rechazo irrestricto de su aplicación en ciertos casos, hasta el reconocimiento de la aplicabilidad en supuestos puntuales. Empero, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha mantenido una postura restrictiva en la protección del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información por encima de los derechos personalísimos vinculados a la identidad y honradez.

En el ámbito del derecho comparado, principalmente en Europa, se podría percibir un proceso más desarrollado en la materia, evidenciado por la proclamación expresa del derecho al olvido dentro del Reglamento General de la Protección de Datos (RGPD) y dentro de la consolidación jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Mientras tanto, América Latina presenta avances parciales y desiguales, destacando las experiencias de países como Colombia, México y Chile en los que, aunque no se reconoce como un derecho autónomo, sí se admite su procedencia mediante figuras tutelares vinculadas a la protección de los datos personales.

El estudio de esta figura se encuentra permeado de debates doctrinales que enfrentan el enfoque garantista de los derechos fundamentales, edificado en la dignidad humana y la resocialización, con el enfoque limitador inspirado en las teorías del derecho penal del enemigo, el cual privilegia la seguridad pública y el acceso irrestricto a la información.

Se propone analizar estos desarrollos, contrastarlos con la realidad normativa y jurisprudencial argentina y, finalmente, ofrecer una propuesta de regulación legislativa para la efectiva tutela del derecho al olvido en nuestro país, en consonancia con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

## **CAPÍTULO II.- PLANTEO DEL PROBLEMA JURÍDICO RELEVANTE**

### **ÁREA TEMÁTICA**

El trabajo se inscribe dentro del ámbito del Derecho Constitucional, el Derecho Informático, el Derecho Penal y la Protección de Datos Personales, con enfoque en los derechos fundamentales en el entorno digital.

### **TEMA**

El derecho al olvido en el ordenamiento jurídico argentino: su construcción doctrinal y jurisprudencial, tensiones con la libertad de expresión y propuesta normativa para su reconocimiento legal efectivo.

### **ÁMBITO TERRITORIAL**

Este trabajo se enmarca dentro del marco jurídico argentino, a partir de la legislación nacional, la doctrina judicial local y la doctrina especializada. A su vez, también presenta una comparativa del análisis europeo y latinoamericano, a fin de posicionar el avance del derecho al olvido en el ámbito internacional.

Al tratarse de un tema de gran actualidad, el análisis abarca la evolución del término desde su doctrina y jurisprudencia original en los primeros años del siglo XXI hasta nuestros días, destacándose los precedentes más relevantes del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar el concepto y alcance del derecho al olvido, su evolución teórica, su recepción jurisprudencial en Argentina y los conflictos que presenta con el derecho a la información y la libertad de expresión. Se busca además examinar la viabilidad y necesidad de su incorporación legislativa en el orden jurídico argentino.

## **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Analizar la evolución doctrinal del derecho al olvido y el nexo del fenómeno con los derechos personalísimos dentro del marco de la protección de datos personales.
- Estudiar las bases constitucionales y convencionales del derecho al olvido en la República Argentina.
- Considerar la jurisprudencia argentina en el campo, identificar los criterios para la aceptación y la falta de reconocimiento de la aplicación del instituto.
- Realizar un análisis comparado con la normativa y jurisprudencia de la Unión Europea y América Latina, respecto de los modelos y aportes al debate argentino.
- Identificar cuál es la principal tensión entre derecho al olvido, la libertad de expresión y el derecho a la información en el contexto democrático.
- Evaluar cuál es el rol de la Ley 25.326 y el derecho de habeas data.
- Proponer lineamientos normativos que permitan la efectiva incorporación del derecho al olvido en el ordenamiento jurídico argentino, en consonancia con estándares internacionales de derechos humanos.

## **PREGUNTAS DISPARADORAS**

- ¿Es posible considerar al derecho al olvido como un derecho autónomo dentro del sistema jurídico argentino o solo como una manifestación del derecho a la intimidad y la protección de datos personales?
- ¿Qué tensiones genera su aplicación respecto de la libertad de prensa y el derecho a la información en un entorno democrático?
- ¿Qué criterios ha utilizado la jurisprudencia argentina para admitir o rechazar su aplicación?
- ¿Cuáles son los modelos normativos más avanzados en materia de derecho al olvido y qué puede aprenderse de ellos?

## **PROPUESTA METODOLÓGICA A APLICAR**

El presente trabajo se inscribe en un enfoque teórico y cualitativo, con especial énfasis en la discusión doctrinal y jurisprudencial. Por lo tanto, no se trata de una investigación empírica, sino de un análisis crítico y comparado, con el objetivo de arrojar luz sobre los fundamentos y tensiones del derecho al olvido. Comprendiendo el tipo de estudio

(discusión teórica con análisis crítico de las distintas corrientes de pensamiento) y el método de investigación (dogmático-jurídico), para revisar la normativa constitucional, legal y convencional aplicable en la Argentina, contrastando, por un lado, la experiencia europea (muy especialmente la española y los fallos del TJUE) y, por otro, la experiencia de América Latina, para así evaluar los argumentos de la doctrina (garantismo, derecho penal del enemigo) y su repercusión en la jurisprudencia de nuestro país, utilizando como técnicas de trabajo la revisión y análisis de doctrina especializada, de casos jurisprudenciales relevantes y de normativa nacional e internacional.

### **JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

La propia naturaleza del objeto de estudio justifica la elección de una metodología de discusión teórica. Al no contar el derecho al olvido en Argentina con un reconocimiento legislativo expreso, la configuración de éste ha sido construida fundamentalmente por la doctrina y la jurisprudencia. Así, la investigación no puede ser abordada por un enfoque empírico o cuantitativo, sino por medio de un análisis crítico que pueda examinar las distintas corrientes de pensamiento y las distintas soluciones que los tribunales han intentado frente a los conflictos planteados.

En función de lo expuesto, y siguiendo como referencia metodológica la obra del Dr. Sebastián Sancari, *“Metodología aplicada para la investigación jurídica”*, la utilización del método dogmático-jurídico se presenta como aquel que servirá para interpretar la Constitución Nacional, la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vinculados a los derechos personalísimos y a la libertad de expresión. Por otra parte, en función del método comparado se podrá contrastar la realidad argentina con lo adoptado en Europa y la región latinoamericana, pudiendo así identificarse buenas prácticas y límites normativos.

Por último, la elección de incorporar un método analítico-crítico es pertinente al propósito del trabajo, ya que no se busca únicamente exponer el estado de situación, sino también cuestionar los fundamentos doctrinarios, las fricciones constitucionales y las posibles vías de regulación. En consecuencia, puede reducirse a la polémica teórica y jurídica entre el paradigma garantista –fundamentado en la dignidad humana y los derechos personalísimos– y las tendencias restrictivas –basadas en la libertad de expresión, la memoria histórica y la seguridad pública–.

Este enfoque teórico-discursivo resulta el más idóneo para el tema tratado, ya que facilita articular todos los planos del debate (normativo, doctrinal, jurisprudencial) , y a partir de allí, postular lineamientos normativos que contribuyan a una efectiva construcción de un derecho al olvido acorde a la tradición constitucional de nuestro país y los estándares internacionales en derechos humanos.

### **DEFINICIÓN DE LOS CONCEPTOS MÁS IMPORTANTES A UTILIZAR**

Para abordar el derecho al olvido en el ordenamiento jurídico argentino resulta imprescindible delimitar los conceptos centrales de la investigación:

- Derecho al olvido: facultad que tienen las personas de solicitar la supresión, desindexación o bloqueo de información personal en línea que, pese a ser veraz y lícita en su origen, ha perdido actualidad, relevancia o interés público, y cuya permanencia lesiona derechos personalísimos.
- Derechos personalísimos: corresponden a los derechos inherentes a la persona humana, dentro de estos se incluye a la intimidad, el honor, la imagen y la identidad personal; reconocidos en la Constitución Nacional (artículos 19, 33 y 43) y en la Ley 25.326.
- Derecho a la libertad de expresión y a la Información: Son dos pilares fundamentales a partir de los cuales se construye el sistema democrático. Artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional. Artículo 13 de la CADH.
- Autodeterminación informativa: es un principio que reconoce a las personas el derecho a decidir sobre la recopilación, uso, difusión y supresión de sus propios datos personales.
- Memoria o Huella digital: permanencia indefinida de datos en internet y, particularmente, en motores de búsqueda.

### **CAPÍTULO III.- MARCO TEÓRICO**

El marco teórico de la presente investigación parte de los fundamentos jurídicos, doctrinales y comparados que enmarcan la construcción del derecho al olvido en Argentina. La profundización acerca de la complejidad del problema en términos normativos tiene que ver con su desarrollo insuficiente, que genera tensiones con derechos constitucionales como la libertad de expresión, el acceso a la información y la memoria colectiva.

Además de ello, gracias al material brindado por la Universidad Abierta Interamericana utilizaremos como fuente y marco teórico parte de las conferencias denominadas “Maestros del derecho”, concretamente las reflexiones del Dr. Jorge Vanossi, acompañado por el decano Dr. Marcos Córdoba.<sup>1</sup>

Asimismo, el Dr. Alejandro Laje, miembro de esta querida y respetada casa de estudios, ha escrito y disertado sobre el derecho a la intimidad, haciendo un repaso sobre cuáles son los antecedentes históricos, cuáles son las fuentes filosóficas y cómo este derecho puede verse afectado en razón de las nuevas tecnologías. Dada la relación del trabajo de Laje con nuestro objeto de estudio, podemos considerarlo como un marco teórico adecuado.<sup>2</sup>

#### **(i) Fundamentos jurídicos**

El derecho al olvido se conecta directamente a los derechos personalísimos, tal como la intimidad, el honor, la imagen y la dignidad, además del derecho a la protección de los datos personales. En el ámbito constitucional, el artículo 19 de la Constitución Nacional instituye el principio de reserva, y el artículo 43 instaura la acción de habeas data, recurso que habilita a los ciudadanos a conocer, modificar o borrar información personal incorporada a registros o equipos, tanto públicos como privados. La Ley 25.326 de

---

<sup>1</sup> Vanossi, J. R. (2013) *Conferencia “Maestros del Derecho U.A.I.”* Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=d8kWXm1R784&list=PLAqOQVoyDDlzSYubxDkGHIsMB\\_ez7Xo6-&index=7&ab\\_channel=UniversidadAbiertaInteramericana](https://www.youtube.com/watch?v=d8kWXm1R784&list=PLAqOQVoyDDlzSYubxDkGHIsMB_ez7Xo6-&index=7&ab_channel=UniversidadAbiertaInteramericana)

<sup>2</sup> Laje, A. (2014) *Conferencia “Comprender el derecho”. Conferencias online “derecho a la intimidad”* Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=gi7rA0yyTqw&t=416s&ab\\_channel=UniversidadAbiertaInteramericana](https://www.youtube.com/watch?v=gi7rA0yyTqw&t=416s&ab_channel=UniversidadAbiertaInteramericana)

“Protección de los Datos Personales” asimismo contempla principios básicos como la calidad de los datos.

Por otro lado, la norma no aborda de forma expresa el derecho al olvido, lo que ha propiciado una interpretación jurisprudencial aislada y sentencias contradictorias. En este sentido, autores como Gil Domínguez consideran que este vacío legal genera inseguridad jurídica<sup>3</sup>. Por su parte, Lorenzetti sugiere su reconocimiento con autonomía como expresión de los derechos personalísimos<sup>4</sup>.

A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17) incluyen la vida privada y la honra, como materias protegidas, principios que han sido entendidos por la jurisprudencia internacional como la base del denominado derecho al olvido.

#### (ii) Perspectiva doctrinal y constitucional

Respecto de la ubicación jurídica del derecho al olvido, la doctrina desarrolla diversas vertientes. En una visión más garantista, Ferrajoli sostiene que la dignidad humana debe actuar como límite de la victimización perpetua provocada por la digitalización<sup>5</sup>. Por otro lado, en la teoría del derecho penal del enemigo de Jakobs, se considera que hay una categorización de individuos que, por razones de seguridad y preservación de la memoria colectiva, deben perder la protección de sus derechos fundamentales<sup>6</sup>.

En la misma línea, Pérez Simón Castellano destaca la relación de derecho al olvido con la identidad personal y la “segunda oportunidad”, siendo el caso de los supuestos en que la persecución de los hechos pasados pueda condicionar constantemente la vida del individuo de manera desigual<sup>7</sup>. Por otra parte, Piñar Mañas advierte que la “memoria digital” no tiene la capacidad de contextualización y el olvido de la memoria humana inmediatamente, por lo tanto, debería ser regulado con políticas que eviten la imposición de la referida “pena perpetua digital”<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Domínguez, A.G. (2024) *"Está el riesgo de desaparecer cualquier tipo de periodismo crítico"*.

<sup>4</sup> Lorenzetti, R. (2024) *"La prevención del daño y los derechos personalísimos"*.

<sup>5</sup> Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

<sup>6</sup> Jakobs, G. (2003). *Derecho penal del enemigo*. Madrid: Civitas.

<sup>7</sup> Pérez Simón Castellano, J. (2011). *El Régimen constitucional del derecho al olvido en Internet*. Barcelona: España.

<sup>8</sup> Piñar Mañas y Canales Gil (2008). *Legislación de protección de datos*. Iustel

### (iii) Análisis comparativo internacional

El derecho comparado ofrece experiencias útiles para comprender la posición argentina. En Europa, el caso “Google Spain y Costeja González” (TJUE, 2014), sostuvo el derecho al olvido digital, que después sería plasmado en el artículo 17 del RGPD, bajo el nombre de “derecho de supresión”. Además, el desarrollo normativo español continuó con la aprobación en 2017 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que estableció un procedimiento administrativo adecuado y una serie de Órganos de Control Judicial.

En cambio, en América Latina el panorama es fragmentado. En Colombia y México el derecho al olvido se ha reconocido de manera parcial a través de los mecanismos de habeas data o de los derechos ARCO, respectivamente. En Brasil, en el caso “Aída Curi”, el Supremo Tribunal Federal decidió expresamente rechazar el reconocimiento del derecho al olvido, privilegiando la libertad de expresión y el derecho a la memoria histórica. En Chile y Uruguay, en tanto, las posiciones han sido restrictivas, estableciendo la eliminación de los datos solo en casos de falsedad o ilegitimidad manifiesta.

### (iv) Relevancia del debate en Argentina

En Argentina, la creciente judicialización de conflictos relacionados con la vulneración de la información digital ha destacado la carencia de regulación detallada. Aunque la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido particularmente restrictiva, como en el caso “Denegri c/ Google Inc.”, algunos tribunales inferiores han reconocido la aplicabilidad del derecho al olvido en casos en que la información no estaba relacionada con un caso de interés público inmediato y vulneraba otros derechos personalísimos.

La falta de pautas claras pone de relieve el conflicto que surge entre el derecho al olvido con respecto a la libertad de expresión, dejando a los jueces la responsabilidad de sopesar los factores en cada caso. Por lo tanto, se vuelve crucial el desarrollo de una legislación que, basándose en las lecciones de los estados con una previa madurez normativa, respalde tanto la dignidad individual como la memoria colectiva.

En línea con la doctrina contemporánea, Vanossi advierte que la memoria digital puede transformarse en una forma de perpetuación del daño moral si el Estado no establece límites razonables, observación que resulta aplicable al contexto argentino actual.

Así, el Dr. Jorge Vanossi logra vincular el concepto de memoria digital con la protección de datos y los derechos personales. En su conferencia “Maestros del derecho”, su argumento se basa en la idea de que los instrumentos como el Habeas Data deben garantizar la rectificación y/o eliminación de información en todas sus formas. Su análisis pone de relieve que todo archivo tecnológico requiere de nuevas garantías jurídicas, actualizadas a los cambios que proponen las nuevas tecnologías, a fin de poder equilibrar el derecho a la libertad de información con el derecho al olvido, evitando posibles distorsiones de la identidad.

En ese marco, el Dr. Vanossi esgrime en su conferencia “Maestros del derecho”, que los derechos a la intimidad y privacidad son derechos subjetivos *“que tienen acción, los que están garantizados jurisdiccionalmente, aquellos que se encuentran protegidos o tutelados por el ordenamiento jurídico vigente. Por lo que se supone que hay jueces, procedimientos y acciones al servicio de esos fines. Como consecuencia de ello, los derechos subjetivos, coinciden con una situación jurídica impulsiva del órgano jurisdiccional sancionatorio de la violación. Los derechos subjetivos, son por lo tanto derechos garantizados, en tales términos puede decirse que la tutela judicial operativiza el derecho constitucionalmente protegido, dota al titular del medio para exigir su reconocimiento; provocando la remoción del obstáculo impeditivo del goce de esa libertad y eventualmente aplicando sanciones.”*<sup>9</sup>. En este sentido, el titular del derecho – según Vanossi-, tiene la potestad de ejercer su voluntad para hacer cesar los perjuicios que pueda sufrir en menoscabo de estos derechos.

Como conclusión, Vanossi interpreta que el deber de protección del bienestar social y la responsabilidad del aparato estatal, se basa en hacer efectiva esa tutela, dado que *“no es admisible la dejación del Estado y de la sociedad cuando está en riesgo un bien tanpreciado como es la salud del ser humano, en lo físico como en lo espiritual”*<sup>10</sup>. Y de eso se trata cuando hablamos de la vulneración de la información digital.

---

<sup>9</sup> Vanossi J. R. (2013) Conferencia “Maestros del Derecho U.A.I.” Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=d8kWXm1R784&list=PLAqOQVoyDDlZSYubxDkGHIsMB\\_ez7Xo6-&index=7&ab\\_channel=UniversidadAbiertaInteramericana](https://www.youtube.com/watch?v=d8kWXm1R784&list=PLAqOQVoyDDlZSYubxDkGHIsMB_ez7Xo6-&index=7&ab_channel=UniversidadAbiertaInteramericana).

<sup>10</sup> *Ibíd.*

## **CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS Y DESARROLLO CONCEPTUAL Y JURÍDICO**

### **IV.1: Origen y fundamentos del derecho al olvido en el derecho contemporáneo**

#### **1.1. Introducción al fenómeno del derecho al olvido en el entorno digital**

El fenómeno jurídico que se conoce como “derecho al olvido” ha cobrado verdadera fuerza política durante el siglo XXI, como respuesta a retos sin precedente en cuanto a la tecnología digital y su relación con la preservación de la intimidad, la reputación y en general, el derecho a la autodeterminación informativa. Si bien tal derecho puede no estar consagrado sistemáticamente en la legislación nacional, es fácil apreciar que en esencia constituye una derivación compleja de los derechos de la privacidad, el honor y el control sobre los datos propios.

En efecto, en un entorno donde la circulación de la información es instantánea, global y, en muchos casos, completamente ajena al sujeto titular de la información circulada, resulta imperativo repensar la protección jurídica de aquellos datos que, pese a ser veraces, pueden producir graves daños innecesarios al sujeto sin que exista una finalidad legítima para la divulgación de la información. Es por ello que ya no se trata solamente en impedir la divulgación indebida de información falsa o íntima. En cambio, es necesario garantizar igualmente la capacidad de los sujetos para que puedan controlar la difusión de información sobre ellos que, pese a ser veraz, resulta desactualizada, sesgada o desproporcionada.

El desarrollo mencionado anteriormente permite comprender la necesidad de regular un derecho como es el “derecho al olvido”, su complejidad y la posibilidad de legislación en relación con él. Es importante comprender la base doctrinal del derecho al olvido, su conexión con los derechos personalísimos clásicos, su desarrollo junto a las nuevas tecnologías de la información y su interpretación a nivel de políticas y jurisdicción mundial. Así, será posible enunciar en detalle la situación acerca de su regulación en particular y las tensiones en tales sistemas constitucionales como el argentino.

#### **1.2. Concepto y delimitación teórica del derecho al olvido**

El derecho al olvido ha sido definido de varias maneras por la doctrina. Algunos autores lo describen como el derecho a solicitar que se elimine o suprima cierta información personal que ha dejado de ser relevante o actual, de alcance público, particularmente en el entorno digital. Otros lo definen como manifestación moderna del “habeas data” o un mecanismo de “desindexación” frente a los motores de búsqueda, y no como eliminación total del contenido.

La jurisprudencia de Europa, en particular la proveniente del precedente **“Google Spain SL y Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González”**<sup>11</sup> de 2014, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, acuñó el concepto de “derecho al olvido digital”, que no implica la remoción de la información de origen, sino que prohíbe el acceso a la misma mediante búsquedas automatizadas por el nombre de la persona. Por lo tanto, el derecho al olvido no es un derecho absoluto, ya que es un derecho de control sobre el dato personal cuando su permanencia no está justificada.

En Argentina, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado de una forma más cautelosa. Así, en el caso **“Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc.”**<sup>12</sup>, el tribunal máximo rechazó el reconocimiento de un derecho autónomo al olvido, destacando la necesidad de tutelar en todo momento la libertad de expresión y el derecho de los ciudadanos a estar informados. Sin embargo, diversas cámaras de apelación y jueces de primera instancia han brindado protección a solicitudes de eliminación o desindexación, y más específicamente: a personas no públicas o que sufrieran la erosión de su dignidad por eventos en el pasado sin interés público actual.

### **1.3. Fundamentos constitucionales y principios en juego**

El posible control sobre la propia información personal tiene sustento constitucional y legal en varios principios del derecho y se encuentra enraizado en normas internacionales de derechos humanos. En primer lugar, en el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, que preserva la privacidad de los actos de las personas que no ofendan el orden ni a terceros. En segundo lugar, el artículo 43 habilita el “habeas data” como una acción

---

<sup>11</sup> Google Spain SL y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), del 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12.

<sup>12</sup> Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos - Sentencia 28 de Junio de 2022. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disponible en: [https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Argentina-Denegri-vs.-Google.pdf]

específica para la protección de la información de acceso público, y para obligar actualizar, rectificar, suprimir o no publicar información personal allí contenida.

La Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales también establece el principio de calidad de los datos exigiendo la veracidad, adecuación, pertinencia, no excesividad y actualización de los mismos. La normativa también establece la necesidad de borrar los datos, una vez que se haya perdido la necesidad de estos para la finalidad y tiempo por los cuales fueron procurados. Se puede argumentar, que, aunque estos principios no utilizan la palabra “derecho al olvido” como un término separado, estas disposiciones, están indicando la viabilidad jurídica de la construcción de un novísimo derecho, como el derecho al olvido, como parte del derecho a la protección de datos.

En el plano internacional, instrumentos con rango constitucional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 11) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 17), consagran el derecho a la vida privada y el derecho a la honra y reputación. La interpretación progresiva de estos derechos ha sido clave para que tribunales y organismos internacionales concluyan que el derecho al olvido forma parte del desarrollo de tales preceptos.

#### **1.4. Derecho a la identidad personal y “segunda oportunidad”**

Otro elemento distintivo del derecho al olvido es la relación directa con el derecho a la identidad personal y la posibilidad de realizar un proyecto de vida propio. Así, la posibilidad de olvidar eventos pasados no debe entenderse literalmente como una negación del pasado, sino como un mecanismo para que las acciones humanas ya superadas o irrelevantes no condicionen la imagen pública del individuo durante toda su vida.

De igual manera, doctrinarios como el profesor Perez Simón Castellano determina lo siguiente: *“La persecución del pasado, el recuerdo constante y la permanencia de la información puede, más allá de suponer el fin del olvido, envenenar el presente y bloquear el futuro. Es fácil que en el pasado se hayan dicho o pensado cosas y más tarde uno se arrepienta de las mismas. Las personas cambian, evolucionan, maduran e incluso se contradicen a lo largo de su trayectoria vital. Por eso, frente a las ingentes posibilidades que ofrece la informática, el derecho al olvido pretende garantizar la privacidad, el libre desarrollo y la evolución de las personas, evitando la persecución*

*constante del pasado. Así, cuando hablamos de ‘derecho al olvido’ hacemos referencia a posibilitar que los datos de las personas dejen de ser accesibles en la web, por petición de las mismas y cuando estas lo decidan; el derecho a retirarse del sistema y eliminar la información personal que la red contiene”.*<sup>13</sup>

Así, el derecho al olvido emerge como un mecanismo de reinserción social, impidiendo que se continúe con la fijación de estigmas y prejuicios que imposibilitan el pleno ejercicio de los derechos.

En distintas sentencias, la Corte Europea de Derechos Humanos ha advertido que el mantenimiento eterno de datos en la web supone un daño a los derechos de la reputación y a la vida privada, a pesar de que la información en cuestión sea cierta. La comparación tiene que hacerse, entonces, entre la actualidad, relevancia y publicidad de la información en esa oportunidad, y el derecho que el individuo tiene a que su intimidad sea protegida.

### **1.5. Impacto de las nuevas tecnologías: la permanencia digital y la “huella informática”**

En el paradigma analógico, la memoria social y documental era limitada, y el olvido era casi su consecuencia natural. No había información que luego se disipara o fuera entregada. En cambio, se limitaba a archivos físicos, nacionales y de difusión. No obstante, en el siglo XXI, la aparición de Internet, las redes sociales y los motores de búsqueda, los servicios en línea, como las aplicaciones controladas por Dropbox y/o Internet, han creado un entorno donde la preservación digital es casi perfecta.

En este sentido, cada interacción que realice un usuario, una búsqueda, una publicación, una noticia o una sentencia judicial queda indexada para siempre, asociada a su nombre por tiempo indeterminado. De ahí, el concepto de la “huella digital”<sup>14</sup>, que hace referencia a este rastro constante que dejamos en el espacio virtual; a menudo, sin saberlo ni consentirlo por completo.

La no caducidad de esta información, sin mecanismos adecuados de supresión o actualización, puede alterar derechos fundamentales. El efecto multiplicador de los motores de búsqueda — Google, Bing o Yahoo, entre otros—potencia la visibilidad de cualquier dato. Tan solo con poner un nombre el usuario puede acceder a hechos del

---

<sup>13</sup> Simón, P. 2011. *El régimen constitucional del derecho al olvido en internet*. Barcelona, España, Universitat Oberta de Catalunya. p.554-559.

<sup>14</sup> Utreras, P. (2021). *Gestión de identidad digital de usuarios en servicios web para la protección de la privacidad de la información*. Esmeraldas, Ecuador.

pasado, procesamientos judiciales cerrados, artículos periodísticos desfasados o simples errores de indexación.

En palabras del jurista español José Luis Piñar Mañas, *“la memoria digital es, en muchos aspectos, más poderosa que la memoria humana, pero carece de su capacidad de contextualización y olvido”*<sup>15</sup>. Dicha sentencia nos obliga a reconsiderar la arquitectura legal en torno al procesamiento de la información personal, incorporando el derecho al olvido como un derecho que evita la “pena de perpetuidad digital”.

### **1.6. Jurisprudencia internacional: el caso “Costeja” y el reconocimiento en Europa**

El fallo “Google Spain SL y Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González”<sup>16</sup>, resuelto el 13 de mayo de 2014 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), es considerado el hito fundacional del derecho al olvido moderno.

El presente caso tiene su origen en la demanda entablada por el ciudadano español Mario Costeja González quien solicitó a Google que suprimiera de la lista de resultados de la búsqueda el enlace a una subasta judicial de su inmueble, publicada en el diario “La Vanguardia” en 1998. La noticia por la cual se llevó a cabo la subasta era cierta pero obsoleta, afectándole su derecho al honor. La Agencia Española de Protección de Datos hizo lugar a la demanda de Costeja, posteriormente Google interpuso una apelación contra la decisión tomada. Finalmente, el TJUE estableció la responsabilidad del buscador en la conformación de la calidad de los datos que incluye en la lista de resultados.

El tribunal definió, en particular, que, cuando la información de carácter personal es inapropiada, irrelevante o excesiva en relación con los fines para los que se publica, los interesados tienen derecho a solicitar su supresión de los resultados de búsqueda. Esta estipulación se cumple incluso si la publicación original es legal y está disponible en línea todavía.

Este pronunciamiento se tradujo en un cambio del marco legal europeo, a partir de entonces, el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), vigente desde mayo

---

<sup>15</sup> Piñar Mañas, J. L., y Canales Gil, M. C. (2008). *Legislación de protección de datos*. Iustel.

<sup>16</sup> Google Spain SL y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), del 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12.

de 2018, consagró en su artículo 17 el “derecho de supresión” o “derecho al olvido”<sup>17</sup>. Abordando las reglas bajo las cuales tal derecho a ser olvidado puede ejercerse y estableciendo excepciones fundadas en el interés público, la libertad de expresión y la investigación científica o histórica justificadas.

### **1.7. Experiencias latinoamericanas en derecho al olvido**

En América Latina, el derecho al olvido ha tenido un desarrollo incipiente, con avances jurisprudenciales en Colombia, México, Brasil y, en menor medida, en Argentina.

En Colombia, la Corte Constitucional ha reconocido esta garantía en situaciones en las que la preservación de la información judicial o periodística afecta la dignidad del sujeto. Tal fue el caso, por ejemplo, de la Sentencia T-277/15<sup>18</sup>, donde se ordenó a un medio de comunicación que excluyera un artículo en el que se relacionaba a una persona con actos criminales no investigados penalmente en su contra.

En México, el “Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales” (INAI), ha emitido lineamientos para que los motores de búsqueda atiendan las solicitudes de desindexación bajo el principio de protección reforzada de los datos personales.<sup>19</sup>

En Brasil, el Supremo Tribunal Federal ha tratado en numerosas ocasiones la relación entre la función de la memoria del pasado y el derecho a la supresión. Así, por ejemplo, en el caso “Aida Curi”<sup>20</sup>, la Corte Suprema rechazó la solicitud de suprimir un documental que contaba la historia de un crimen ocurrido varias décadas antes, entre otros motivos, por considerar que prevalecía el interés público y la memoria colectiva.

Emana de los casos anteriores que, si bien la región aún no ha implementado una legislación uniforme sobre el derecho al olvido, la tendencia a reconocer su justicia incluso en casos limitados se hace cada vez más fuerte.

---

<sup>17</sup> Art. 17 RGPD - Derecho de supresión (derecho al olvido) – Disponible en : <https://gdpr-info.eu/art-17-gdpr/>

<sup>18</sup> Superior Tribunal de Justiça do Brasil (STJ). Reclamação 5.072. Decisión de 11 de diciembre de 2013, publicada el 4 de junio de 2014.

<sup>19</sup> <https://inicio.inai.org.mx/PublicacionesComiteEditorial/leygeneraldatos.pdf>

<sup>20</sup> Brasil. Supremo Tribunal Federal. Recurso Extraordinário nº 1.010.606. Nelson Curi e outro (a/s). Globo Comunicação e Participações S/A. Relator: Ministro Dias Toffoli. Brasília, DF, 11 de fevereiro de 2021. Brasília, Brasil.

### 1.8. Críticas y tensiones del derecho al olvido

A pesar de sus fundamentos constitucionales y de su progresiva expansión mediante el derecho constitucional comparado, el derecho al olvido no está libre de críticas. Sus oponentes razonan que se puede utilizar como una herramienta de censura o un pretexto para borrar datos objetivamente dignos de difusión, lo que infringe el derecho a la libertad de expresión y la transparencia pública, incluso en toda su longitud histórica.

Organizaciones como **Human Rights Watch**, **Reporteros Sin Fronteras** y la **Electronic Frontier Foundation** han advertido que su aplicación sin criterios claros podría conducir a la remoción de información lícita a través de la presión ejercida por personas públicas, empresas o actores políticos.

Por lo tanto, el desafío no es discutir si debe existir o no el derecho al olvido, sino cómo debe ser regulado. La cuestión clave es si se deben establecer o no parámetros objetivos para su aplicación: ¿quién puede solicitarlo? ¿sobre qué tipo de contenido? ¿en qué medida puede basarse la solicitud? ¿cuánto es un plazo razonable? ¿a qué se refiere al concepto de “interés público”? ¿quién debería realizar la solicitud en caso de conflicto?

En términos generales, entonces, el derecho al olvido requiere una arquitectura normativa e institucional que garantice su ejercicio legítimo, sin convertirse en un instrumento arbitrario ni en un obstáculo al derecho a la información.

### 1.9. Conclusiones del capítulo: el derecho a ser olvidado como desafío constitucional

En virtud del análisis precedente, podría decirse que el derecho al olvido es una novedosa respuesta de carácter legal a los desafíos que plantea el ecosistema digital. La toma de conciencia implica una lectura vigente de los derechos subjetivos clásicos, mientras que, en cuanto a la justa determinación a tomar al respecto, la práctica implica recursos legales e institucionales para equilibrar los intereses contrapuestos.

No es cuestión de borrar el pasado, sino de impedir que se transforme en una sentencia de por vida. En otras palabras, el derecho al olvido equivale al derecho de las personas a vivir en el presente, reconstruirse a sí mismas y a liberarse del peso de información sin contexto y obsoleta.

En Argentina, su institución definitiva no podrá tener lugar sino mediante alguna reforma legal que lo haga caber en la Ley 25.326, o bien sobre una legislación propia y autónoma. Entre tanto, cabe reconocer a la judicatura continuar modelando antecedentes para

encauzar, con razonabilidad, equilibrio y sensatez constitucional, a una sobreexposición digital frecuentemente descontrolada y perjudicial.

## **IV.2: Marco normativo argentino del derecho al olvido**

### **2.1. Introducción general**

Dado que en la Republica no existe una ley que exprese y específicamente reconozca el derecho al olvido, se ha generado en la práctica un terreno fértil para el avance jurisprudencial y doctrinal. A través de la interpretación de los principios constitucionales y normas de protección de datos y derechos personalísimos, se logró en casos puntuales avanzar en una interpretación “correcta” del ordenamiento a los fines de permitir una respuesta a aquellos que solicitan la remoción, supresión o desindexación de información digital, cuyo contenido afecta su dignidad, intimidad y reputación.

No obstante, esta configuración jurisprudencial no ha estado exenta de tensiones, contradicciones y limitaciones. Mientras que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha erigido en la postura de un criterio restrictivo, algunos tribunales inferiores han ensayado una progresiva apertura a la efectiva tutela del derecho al olvido, particularmente cuando los interesados sean personas ajenas al rol público o en aquellos supuestos en los cuales la eternización de la difusión resulte claramente desproporcionada.

En este capítulo se partirá del tratamiento normativo que se ha dado al derecho al olvido en Argentina. Para ello, se tomarán como referencia los fundamentos legales en los que se respalda, la Constitución Nacional y la Ley 25.326 ; se precisará el alcance del habeas data y la ponderación que se ha realizado en sus términos en comparación a otros valores constitucionales, como la libertad de expresión y el derecho a la información.

### **2.2. El derecho a la intimidad y al honor en la Constitución Nacional**

La Constitución Nacional, en su texto original y en su ampliación mediante la reforma de 1994, brinda una sólida protección de los derechos personalísimos. En primer lugar, el art. 19 consagra el principio de reserva: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”. Este principio es el

fundamento de lo que se conoce como el derecho a la privacidad, una derivación implícita del texto constitucional.

Además, a través del artículo 33 se reconocen implícitamente los derechos emergentes de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, entre ellos, el derecho al honor, a la imagen y a la vida privada. La reforma de 1994 incorpora el artículo 43 que textualmente establece la acción de “habeas data” para que toda persona pueda acceder a sus datos personales contenidos en registros públicos o privados, y en su caso, solicitar su rectificación, actualización, supresión o confidencialidad.

Esta protección se ve reforzada por el artículo 75 inciso 22, que otorga jerarquía constitucional a tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11), todos los cuales establecen que “nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”.

### **2.3. La Ley 25.326 y el *habeas data* como herramientas de tutela**

La Ley 25.326<sup>21</sup>, promulgada en el año 2000, regula la protección integral de los datos personales en la República Argentina. Aunque no hace referencia expresa al derecho al olvido, contiene principios y derechos que resultan centrales para la conformación del mismo, como:

- a. Principio de calidad de los datos (Art.4): que establece la “calidad del dato” como aquella que “debe reunir las condiciones de veracidad, oportuna, completa y no engañosa”, y asegura el derecho del titular de solicitar la supresión de dicho dato;
- b. Derecho de supresión (Art.16): reconoce el derecho del titular a solicitar la supresión de los datos personales cuando “hubieren dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad que justificó su recolección o registro”;
- c. Derecho de oposición (Art. 27): faculta al titular a oponerse al uso de sus datos personales con fines de publicidad o prospección comercial.

---

<sup>21</sup> Ley 25.326 de “PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES”  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>

El artículo 43 de la Constitución Nacional establece la vía del habeas data como acción judicial para la protección de los datos personales. Aunque históricamente esta herramienta fue pensada para registros públicos o bases de datos, su alcance ha sido ampliado jurisprudencialmente para cubrir también situaciones de exposición digital injustificada.

#### **2.4. Libertad de expresión, derecho a la información y sus tensiones con el derecho al olvido**

La principal objeción doctrinal y jurisprudencial al derecho al olvido radica en su eventual disonancia con la libertad de expresión, columna vertebral de cualquier sociedad democrática. Su concreción a nivel argentino se erige en la libertad de prensa y el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones de manera libre y sin censura, reglamentadas por los arts. 14 y 32 CN y el art. 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que su limitación es admitida únicamente en casos excepcionales, de estricta legalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una serie de fallos como, **“Herrera Ulloa vs. Costa Rica”**<sup>22</sup> y **“Kimel vs. Argentina”**<sup>23</sup>, ha sostenido que los derechos al honor, a la intimidad y a la dignidad personal pueden ser suficientes para justificar límites razonables a dicha libertad, en tanto estén legalmente establecidos, persigan una finalidad legítima y sean proporcionales.

La tensión del derecho al olvido reside en los casos en que una persona pide eliminar o desindexar de los motores de búsqueda información relacionada con ella, publicada legalmente y cuya veracidad no es objeto de discusión, pero que ha perdido actualidad. La construcción que se desprende de la jurisprudencia comparada y nacional es que debe existir una ponderación constitucional de bienes, considerando elementos como:

- la calidad de la persona (pública, semipública, privada);
- el transcurso del tiempo desde los hechos;
- lo veraz, injurioso o estigmatizante de la información;

---

<sup>22</sup> “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” – SENTENCIA 2 de julio de 2004 – Disponible en : [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=209&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=209&lang=es)

<sup>23</sup> “Kimel vs. Argentina” – Sentencia del 2 de mayo de 2008 - Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_177\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf)

- la actualidad o interés público actual del contenido;
- el ámbito de difusión (medio de comunicación, red social, base de datos judicial, entre otros).

En la Argentina el problema es la inexistencia de pautas normativas específicas para la ponderación. Los jueces deciden según el caso, y ello provoca sentencias dispares, con criterios que oscilan entre una tutela excesiva del individuo y la indiferencia ante el daño reputacional causado.

## **2.5. Rol de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP)**

La Ley 27.275<sup>24</sup> sancionada en septiembre de 2016 y su posterior decreto reglamentario, crearon la “Agencia de Acceso a la Información Pública” (AAIP) con funciones de control, fiscalización y asesoramiento en la materia de protección de datos personales. La autoridad de aplicación actúa como sucesora de la ex Dirección Nacional de Protección de Datos Personales y posee competencia para intervenir en los conflictos entre el titular y responsable, incluso si tienen lugar en el entorno digital.

A pesar de las recomendaciones técnicas hechas por la AIIP en cuanto a manejo adecuado de la información en la internet, el uso legítimo de bases de datos, y las medidas de seguridad informática, esta autoridad no ha dictado un protocolo específico hasta la fecha referente al derecho al olvido ni en relación a cómo ponderar el interés público en contextos digitales.

Sin embargo, y a diferencia de lo que ocurre en el ámbito europeo, donde tanto el Comité Europeo de Protección de Datos como las autoridades de control se encuentran activas, la agencia argentina aún no posee mecanismos institucionalizados de resolución administrativa, de modo tal, que solo dejan a los afectados como única posibilidad, la vía judicial.

La inclusión de este derecho en la agenda institucional de la AAIP, con lineamientos claros, sería un paso determinante hacia su auténtica consolidación, sin requisito de reformas judiciales.

---

<sup>24</sup> Ley 27.275 de “DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA “. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

## 2.6. Necesidad de una regulación legislativa específica

La ausencia de regulación normativa expresa del derecho al olvido genera un vacío legal que perjudica, a través de la exposición digital, tanto a los afectados como a los responsables, especialmente a los intermediarios tecnológicos.

En primer lugar, la Ley 25.326 de “Protección de los Datos Personales”, fue promulgada en la fase previa a la masificación de Internet (Año 2000). Por consiguiente, no ha contemplado situaciones conectadas a redes sociales, motores de búsqueda y almacenamiento en servidores globales. Aunque sus conceptos sean extensibles, para su aplicación en contextos digitales se requiere de un proceso de actualización normativo apremiante.

Una posible vía sería la modificación de la Ley 25.326, incorporando el derecho al olvido como una facultad expresa del titular de los datos, bajo condiciones objetivas y procedimientos claros. También podría contemplarse un mecanismo administrativo previo a la vía judicial, como existe en la Unión Europea.

Otra opción sería una ley independiente que contemple la protección de los derechos en el entorno digital, es decir, en la que convivan derechos al olvido, a la identidad digital, a la desconexión, al entorno y a la anonimización de datos.

En cualquiera de los casos, la regulación debe respetar el estándar de la triple prueba de admisibilidad de restricciones a la libertad de expresión: legalidad, finalidad legítima y necesidad/proporcionalidad.

## 2.7. Proyecciones jurisprudenciales y doctrinales

Actualmente, la doctrina argentina se encuentra dividida respecto del alcance, la naturaleza, y los límites del derecho al olvido. En este sentido, autores como Ricardo Lorenzetti sugieren su reconocimiento como una figura autónoma, que deriva directamente del principio de dignidad humana y del bloque constitucional de los derechos personalísimos.<sup>25</sup>

Otros, como Andrés Gil Domínguez, lo entienden como un aspecto más del derecho a la protección de datos personales y consideran que debe ser instrumentado por vía

---

<sup>25</sup> Lorenzetti, R. (2024) “La prevención del daño y los derechos personalísimos”.

legislativa para evitar su uso arbitrario. También hay posiciones intermedias que lo consideran una facultad a ser ejercida en supuestos limitados y bajo control judicial estricto.<sup>26</sup>

En términos jurisprudenciales, la tendencia insinúa un reconocimiento parcial y condicionado, ya que gira en torno a la figura de la desindexación, es decir, la restricción de acceso al contenido a través de los motores de búsqueda, pero no implica la eliminación de la fuente en sí. Se puede suponer que esta variante se dirige a razón de una solución intermedia para mantener la memoria digital y la libertad de la expresión al mismo tiempo, sin desproteger la dignidad de la persona afectada.

Hasta el momento, la Corte Suprema ha sido reacia a avanzar más allá de la doctrina sentada en “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc.” pero no se ha cerrado la puerta a futuras nuevas interpretaciones; el avance legislativo o una nueva formación del tribunal podría alterar este escenario.

## **2.8. Conclusiones del capítulo: “un conflicto del siglo XXI que exige una respuesta normativa”**

De acuerdo con el análisis realizado anteriormente, el derecho al olvido, a pesar de no estar expresamente consagrado en la legislación argentina, puede ser construido a través de una extensión sistemática de la Constitución Nacional, la Ley 25.326 y los tratados internacionales de derechos humanos.

La falta de reglas específicas repercute en la inseguridad jurídica tanto para los sujetos titulares de datos, como así también para los intermediarios tecnológicos. Se requiere una normativa que regule el procedimiento, los requisitos sustantivos y los criterios de ponderación con otros derechos fundamentales, especialmente con el de la libre expresión.

Sólo la legislación moderna, elaborada con participación plural y enfoque de derechos, podrá ofrecer soluciones efectivas ante este nuevo conflicto del siglo XXI: el derecho a ser olvidado versus el derecho a recordar. Al mismo tiempo; ambos derechos deben convivir en una democracia constitucional que a la vez asegure la dignidad humana, y no sacrifique el acceso a la información.

---

<sup>26</sup> Domínguez, A.G.(2024) *"Está el riesgo de desaparecer cualquier tipo de periodismo crítico"*.

## **IV.3: Análisis jurisprudencial del derecho al olvido en Argentina y América Latina**

### **3.1. Introducción**

El desarrollo y el reconocimiento del derecho al olvido en América Latina, y particularmente en la Argentina, se ha conformado a través de una serie de pronunciamientos judiciales que expresan las tensiones que la cuestión suscita en los sistemas jurídicos contemporáneos entre la protección de los derechos personalísimos: intimidad, honor, imagen y vida privada y protección de datos personales y los derechos fundamentales atados a la libertad de expresión, la libertad de prensa, el acceso a la información y la preservación de la memoria.

En Europa, mientras que el derecho al olvido ha sido reconocido y sistematizado normativamente a través del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), y consolidado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en América Latina el camino ha sido fragmentario, desigual y, por momentos, contradictorio. Los tribunales han debido afrontar estos conflictos a partir de principios generales, derechos consagrados constitucionalmente y normas generales de protección de datos que no contemplan expresa o directamente esta figura. Por ende, las respuestas han sido fundamentalmente casuísticas y han estado condicionadas por la volubilidad de la doctrina y de los intereses en juego en cada disputa.

El análisis de la jurisprudencia argentina y latinoamericana es crucial para entender los límites actuales del derecho al olvido en la región, las dificultades que enfrenta, las disputas legales que involucra y las soluciones en torno a su regulación futura. En este sentido, el siguiente apartado intenta presentar una selección de los casos judiciales más importantes, clasificándolos en función de si propusieron o no el derecho al olvido como remedio o, por el contrario, lo rechazaron por completo o lo sometieron a otras garantías.

## **3.2. Argentina: evolución y tensiones en la jurisprudencia nacional**

### **3.2.1. Caso “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc.” (CSJN, 2022)<sup>27</sup>**

El caso sub examine es, a la fecha, el caso más relevante resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo que respecta la protección del derecho al olvido en Argentina. En el caso, la actora, una figura mediática y pública de los años noventa involucrada en el llamado “Caso Coppola”, solicitó la desindexación de buscadores de los links a programas sensacionalistas de la época en los que se hacía mención de ella. Alegó que los contenidos ya habían perdido relevancia pública y que por ende impactaban negativamente en sus derechos a la intimidad, al honor, a la imagen y a su proyecto de vida presente.

La CSJN rechazó la demanda argumentando que el contenido en disputa, a pesar de ser antiguo, tenía un interés público continuo, dado que se trataba de información veraz relacionada con una figura pública en ese momento. Asimismo, reiteró la doctrina del interés continuo y del carácter temporalmente ilimitado de la información de interés público y adujo que, ordenar la remoción de enlaces sería de hecho convalidar una forma de censura previa, siendo contrario a la CN.

Además, sostuvo que los motores de búsqueda son actores relevantes en la superestructura necesaria para la circulación de la información y el derecho de expresión de la era informativa, y que la obligación en función de los contenidos hallados solo debe aplicarse en casos excepcionales según los estándares de razonabilidad y de proporcionalidad. Este dictamen consolida una tendencia restrictiva de la Corte frente al reconocimiento autónomo del derecho al olvido.

### **3.2.2. Caso “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc.” (CSJN, 2014)<sup>28</sup>**

En este antecedente, aunque el problema no giró de forma directa sobre el derecho al olvido, estableció ciertos principios primordiales para entender la responsabilidad de los

---

<sup>27</sup> Argentina. Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas. Sentencia 28 de junio de 2022. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7765751&cache=1696610328889>

<sup>28</sup> Argentina. Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios. Sentencia 28 de octubre de 2014 Nro. Interno: R.522.XLIX. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disponible para consulta en: [<https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Argentina-Maria-Belen-v.-Google-Inc.pdf>]

intermediarios tecnológicos. La actora, quien era modelo profesional, demandó a Google por relacionar su imagen con páginas web que publicaban pornografía.

Al respecto, la Corte concluyó que los motores de búsqueda no debían ser responsables del contenido generado por terceros, salvo que efectivamente se lo hubiere notificado y no retirado con suficiente celeridad dicho contenido. Aunque el interés mayor radicaba en la protección al derecho de la imagen y la integridad moral, en este caso se rasguñó un camino cuya premisa era los deberes del intermediario y la protección frente a contenidos dañinos.

### **3.2.3. Caso “Santos, Enrique c/ Google” (2020)<sup>29</sup>**

Este caso, resuelto en sede federal, versó sobre una medida cautelar solicitada por Enrique Santos, hijo de un exgobernador, quien requirió la eliminación de resultados de búsqueda que lo vinculaban falsamente a una detención en el exterior. El juez de primera instancia admitió la cautelar para desindexar los enlaces referidos, considerando que la difusión de información falsa que afecta gravemente la honra justifica la tutela preventiva.

La Cámara limitó la extensión territorial de la medida, restringiéndola al dominio argentino. Este caso es un hito histórico en la discusión sobre la extensión territorial del derecho olvido y también demuestra que, aunque no haya regulación específica al respecto, la tutela de los derechos personalísimos puede justificar la orden de desindexación en supuestos de informaciones inexactas, ofensivas y desinteresadas.

### **3.2.4. Otras decisiones de tribunales inferiores**

Del mismo modo, en el fuero civil, varios tribunales han hecho lugar a pedidos de eliminación y desindexación de contenidos, siempre y cuando se demostrara la inexistencia del interés público, la falsedad o antigüedad de la información, o la afectación al derecho personalísimo de manera ilegítima. Sin embargo, la falta de regulación adecuada ha dado lugar a decisiones contradictorias y criterios divergentes en cuanto a los requisitos de admisibilidad y a los alcances de las medidas.

## **3.3. Jurisprudencia en Brasil: entre la negación del derecho al olvido y la protección de la verdad**

---

<sup>29</sup> Argentina. C., E. s/ medida cautelar. Sentencia del 16 de junio de 2020. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Comercial Federal. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sala 01. Disponible en: [<https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Argentina-Santos-vs.-Google.pdf>]

### **3.3.1. Caso “Aída Curi” (STF, 2021)<sup>30</sup>**

En Brasil, el Supremo Tribunal Federal (STF), es decir, la máxima autoridad judicial del país, ha decidido definitivamente que el derecho al olvido no es un derecho independiente. En este caso, la familia de Aída Curi, víctima de un crimen en el año 1958, demandó a una cadena televisiva por revivir los hechos en un programa que se transmitió nuevamente años después. Afirmaron que el renacimiento del material sobre la tragedia de su hija violaba su derecho a la privacidad, y también que la reafirmación desafiaría a “superar el dolor” a la familia.

El STF argumentó que impedir la divulgación de hechos verídicos y obtenidos lícitamente, aún por el paso del tiempo transcurrido, sería inconstitucional, pues impactaría en la libertad de expresión, libertad de prensa y el derecho a la memoria y la verdad. Desde luego, el mismo tribunal reiteró el entendimiento de que los derechos personalísimos no se pueden sobreponer al interés social en la circulación de la información histórica. De esa forma, esta sentencia consolida el rechazo al reconocimiento del derecho al olvido en el ordenamiento brasileño.

### **3.3.2. Caso “DPN c/ Google, Yahoo y Microsoft” (STJ, 2018)<sup>31</sup>**

En este caso, anterior al fallo “Curi”, el Superior Tribunal de Justicia ordenó la supresión de los enlaces que conectaban al actor con un presunto fraude sobre el resultado de un examen público sin prueba condenatoria. El tribunal consideró que el paso temporal y la ausencia de sentencia condenatoria justificaban la protección de la honra y del ámbito privado.

Pero la vigencia de esta doctrina se vio superada en 2021 con la decisión del STF que desacreditó el derecho al olvido como figura del ordenamiento brasileiro al privilegiar el derecho a la información y a la memoria colectiva sobre la privacidad individual en casos de hechos públicamente verificados.

---

<sup>30</sup> Brasil. Supremo Tribunal Federal. Recurso Extraordinário nº 1.010.606. Nelson Curi e outro (a/s). Globo Comunicação e Participações S/A. Relator: Ministro Dias Toffoli. Brasília, DF, 11 de fevereiro de 2021. Brasília, Brasil.

<sup>31</sup> Brasil. Superior Tribunal de Justicia. Recurso Especial nº 1.660.168 . DPN. YAHOO! DO BRASIL INTERNET LTDA E OUTRO(S). Relatora: Ministra Nancy Andrigli. Brasília, DF, 08 de maio de 2018. Brasília, Brasil. Disponible en: [<https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Brasil-DPN-vs-Yahoo-primer-instancia.pdf>].

### **3.4. Otras experiencias relevantes en América Latina**

#### **3.4.1. Chile: Caso “Benjamín Maureira Álvarez” (Corte Suprema, 2021)<sup>32</sup>**

El derecho al olvido no ha sido expresamente reconocido ni regulado legalmente en Chile, siendo la jurisprudencia la que ha delimitado su alcance de forma restrictiva. En particular, el caso “Benjamín Maureira Álvarez” es paradigmático. El actor, que había sido absuelto de un delito de apropiación indebida de fondos públicos, solicitó la desindexación de las noticias periodísticas que mencionaban su implicación en el caso.

Asimismo, la Corte Suprema de Chile en el año 2021 desestimó la acción de amparo. Se argumentó que, independientemente de su falta de actualización, la información publicada seguía siendo pertinente, dado que afectaba un hecho de interés público y que la eliminación del registro contraría la libertad de expresión y el derecho a la memoria. En esta sentencia, la corte reafirmó el precedente que establece que “la verdad y licitud de la publicación de la información impide su eliminación, aunque resulte ofensiva para el requirente, en su honra o derecho a la imagen”.

Este fallo refleja la postura predominante del Poder Judicial Chileno, el cual favorece la libertad de expresión y el derecho a la información, eliminando la posibilidad de desindexar un sitio web salvo en los casos de datos inexactos, falsos o ilícitamente diseminados.

#### **3.4.2. México: Caso “Richter Morales y Ramírez Tavera c/ Google Inc.”<sup>33</sup>**

Por lo que respecta a México, si bien no se ha consagrado el derecho al olvido como una figura independiente, se reconoce la protección del mismo. Su tutela ha sido admitida como parte del ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) reconocidos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En el caso “Richter Morales y Ramírez Tavera c/ Google Inc.”, tanto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como la

---

<sup>32</sup> Chile. BENJAMIN MAUREIRA ALVAREZ/GOOGLE CHILE LIMITADA Y OTROS: 26-02-2021 ((CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN), Rol N° 140332-2020.

<sup>33</sup> México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sala Primera. Sentencia de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Expediente 644/2022. Ulrich Richter Morales y Claudia Ramírez Tavera vs. Google Inc., Google México, Lino Esteban Cattaruzzi, Alejandro Gutiérrez Torres. Fecha de resolución: 15 de febrero de 2023. Ponente y Solicitante: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Radicación de origen: Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relacionado con los juicios de amparo directo 495/2022 y 549/2022. Disponible en: [<https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Mexico-Ulrich-Richter-vs-Google-SEFA.pdf>].

Suprema Corte de Justicia de la Nación abordaron la problemática desde una perspectiva de protección de datos, resolviendo que en algunos supuestos se encuentra la posibilidad de que el titular solicite la desindexación de datos antiguos, descontextualizados y que le afecten en su honor.

Sin embargo, la SCJN subrayó que la veracidad, la fuente y el interés público de la información son límites a la procedencia de tales medidas, por lo que se tiene que analizar cada caso concreto a fin de no vulnerar el derecho a la libertad de expresión y a la información pública.

Se trata de un criterio que refleja la tendencia mexicana de reconocer parcialmente el derecho al olvido, es decir, en los ámbitos en que la protección de datos lo amerita, pero sin considerarlo como un derecho autónomo e incondicional.

### **3.4.3. Perú y Uruguay**

En el caso de Perú, los jueces han adoptado una postura especialmente restrictiva sobre el derecho al olvido. La jurisprudencia ha protegido en demasiadas ocasiones el principio de transparencia y el acceso a la información en detrimento de los derechos personalísimos, restringiendo la procedencia de medidas de supresión solo a situaciones de publicación de información constitutiva de datos erróneos, inexactos o cuyo mantenimiento aparezca manifiestamente ilegítimo.

La postura de los tribunales en Uruguay ha sido similar. En “Sudestada c/ Google”<sup>34</sup>, el tribunal desestimó la acción de eliminar los enlaces a artículos de prensa históricos de los resultados de búsqueda, que se mantuvieron como resultado de una consulta de términos inaceptables por el demandante. La decisión señaló que permitir la supresión de tales contenidos podría lesionar gravemente la libertad de prensa y el derecho a la información, así como afectar la memoria colectiva y la función de la prensa en la sociedad democrática.

Los dos países demuestran una fuerte inclinación a proteger la libertad de expresión y el derecho a la información por encima de los intereses individuales en los casos de hechos veraces y de interés público.

---

<sup>34</sup> Uruguay. Sentencia de Apelación. Sudestada vs. Google. Fecha de resolución: 21 de diciembre de 2021. Tribunal de Apelaciones en lo Civil del 7º Turno. Número de expediente: Sentencia 173/2021. Ministro Redactor: Dr. Edgardo Ettlin. Ministros Firmantes: Dra. Ma. Cristina Cabrera, Dr. Edgardo Ettlin y Dra. Beatriz Tommasino. Disponible en: [[https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Uruguay-Sudestada-vs.-Google-apelacion-\\_se\\_gunda-instancia-.pdf](https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/Uruguay-Sudestada-vs.-Google-apelacion-_se_gunda-instancia-.pdf)]

### **3.5. Conclusiones del capítulo: “El derecho al olvido en América Latina, entre avances fragmentarios y la necesidad de regulación específica”**

El recorrido por las sentencias analizadas ha puesto de manifiesto la falta de unidad y consenso en torno al derecho al olvido en América Latina. Si bien en algunos casos se ha admitido de forma excepcional, optando por respaldar la intimidad personal, el honor y la trayectoria vital de las personas, la mayor parte de los pronunciamientos analizados se decantan por no reconocer su existencia, optando por privilegiar la libertad de expresión, el derecho a la información y la garantía de la memoria social.

En Argentina, la Corte Suprema ha tenido una postura restrictiva en la materia, consolidando la primacía del derecho a la información, aunque se observan sentencias de instancias inferiores más proclives a las pretensiones llevadas por el derecho al olvido, especialmente en situaciones de información privada, falsa u obsoleta y que, además, lesione derechos personalísimos de modo antijurídico.

En Brasil, el rechazo ha sido total tras el fallo del STF en el caso “Aída Curi”, mientras que en México y Colombia ha habido avances parciales mediante figuras conexas al marco de la protección de datos. Por último, Chile, Perú y Uruguay han tomado posturas sumamente restrictivas, determinando únicamente la eliminación de datos en supuestos excepcionales.

En virtud de lo expuesto, puede concluirse que el derecho al olvido no se ha consolidado como una categoría cerrada en la región, sino como una herramienta de ponderación de derechos a partir de la cual deberá analizarse su aplicación de manera específica, puntualizada e integrada a los principios de legalidad, transparencia, proporcionalidad y debido proceso.

De hecho, la jurisprudencia comparada también revela que, a nivel nacional, es absolutamente necesario que Argentina avance en la regulación específica del derecho al olvido, a fin de establecer criterios claros, procedimientos accesibles y garantías adecuadas para establecer el equilibrio entre los derechos de las personas y la libertad de prensa y derecho a la información regulados por la Constitución.

Finalmente, el desarrollo normativo deberá contemplar la experiencia europea, que ha demostrado que es posible armonizar el derecho al olvido con otros derechos fundamentales mediante la incorporación de procedimientos claros, plazos razonables y criterios objetivos de ponderación.

#### **IV.4: El derecho al olvido en el derecho comparado: análisis garantista y restrictivo en Iberoamérica**

##### **4.1. Introducción**

El derecho al olvido ha surgido en el derecho contemporáneo como una nueva figura jurídica y esencial para resolver los desafíos que plantea la convivencia entre el desarrollo tecnológico, la autonomía de la persona, la perdurabilidad de la información digital y el derecho a la información como interés público superior. Su aparición ha sido provocada por los cambios drásticos que ha traído la era digital, en la que las noticias personales están presentes en la red de forma permanente, infringiendo y afectando en muchos casos derechos personalísimos, como la vida privada, la honra, la imagen y la autodeterminación de información.

En cuanto a la recepción del derecho al olvido en el ámbito latinoamericano, se puede determinar que, a diferencia de Europa, donde fue positivizado mediante el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y consolidado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), el tratamiento ha sido dispar y fragmentario, no habiendo un consenso que permita hablar de una figura autónoma y plenamente reconocida. Este recibimiento ha alimentado las discusiones doctrinales y filosófico-jurídicas sobre el modelo garantista de los derechos fundamentales, centrado en la dignidad humana y la resocialización, y el modelo del enemigo penal, que prioriza la seguridad pública, el acceso a la información y la memoria colectiva como los límites a la esfera privada.

En este capítulo se hace un análisis comparado de la situación normativa del derecho al olvido en **España, Chile, Colombia y México**. Es necesario señalar que esta investigación busca examinar cuáles son los obstáculos, avances y perspectivas de esta figura en relación con el derecho comparado para formular conclusiones pertinentes al caso de Argentina.

##### **4.2. España: pionera en el reconocimiento jurisprudencial del derecho al olvido**

El caso de España ha sido un faro de referencia, tanto en el ámbito reglamentario como en el jurisprudencial, para los debates en América Latina con respecto a la temática del derecho al olvido. Se considera el mayor punto de inflexión el caso “Google Spain y Costeja González” del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En efecto, en 2014, la Corte consideró que los motores de búsqueda son responsables del tratamiento de los datos personales y que los ciudadanos tenían derecho a la eliminación de los enlaces si hubiera un conflicto con los derechos humanos y/o personalísimos, independientemente de la veracidad de los datos.

El artículo 18 de la Constitución Española<sup>35</sup> contempla la intimidad, el honor y la propia imagen entre los derechos fundamentales y consagra, asimismo, la protección de los datos personales. Por otro lado, el artículo 20 reconoce la libertad de expresión y el derecho a la información. El choque de tales derechos, la jurisprudencia lo ha resuelto a través de un test de proporcionalidad, que pondera factores como el interés público, la veracidad de la información, el tiempo transcurrido desde la publicación y los fines de la información en cuestión.<sup>36</sup>

El enfoque español encaja con la teoría garantista de López Portas, el cual postula que la dignidad humana, la protección de la vida privada y el derecho a una “segunda oportunidad”<sup>37</sup> son elementos esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, la divulgación de información desactualizada, irrelevante o estigmatizante de forma perpetua afecta la dignidad y el prestigio personal. De hecho, en el STC 210/2016, el Tribunal Supremo dictaminó formalmente que “el tratamiento de los datos personales relacionados con la aprobación de un indulto ya no es legal después de un tiempo razonable”<sup>38</sup> y, por lo tanto, justificó el derecho a ser olvidado.

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que adapta el RGPD al derecho interno, ha terminado de consolidar este derecho, incluyendo, principalmente, la posibilidad de su ejercicio ante los responsables

---

<sup>35</sup> Constitución Española (1978). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

<sup>36</sup> Sánchez González, S. (2003). De la imponderable ponderación y otras artes del Tribunal Constitucional. *Revista de derecho UNED*, ( 13) , pp. 02-25

<sup>37</sup> López Portas, M. B. (2015). La configuración jurídica del derecho al olvido en el derecho español a tenor de la doctrina del TJUE, UNED, *Revista de Derecho Político*, No. 93, mayo-agosto, pp. 123-178.

<sup>38</sup> Sentencia STS 210/2016, del Supremo Tribunal, Sala Primera de lo Civil, (05 de abril de 2016). Ponente Rafael Saraza Jimena. Recuperado de: <https://supremo.vlex.es/vid/632311849>

del tratamiento y previendo mecanismos administrativos y judiciales eficaces para su tutela.

### 4.3. Chile: un modelo de protección parcial y en revisión legislativa

En Chile, el derecho al olvido aún no ha logrado desarrollarse como legislación y jurisprudencia consolidada. Aunque cuenta con la Ley N.º 19.628 de Protección de la Vida Privada (1999)<sup>39</sup>, esta solo regula el manejo de datos financieros y bancarios, sin brindar herramientas efectivas para garantizar la eliminación del procesamiento o la desindexación de datos personales en la red. Por lo tanto, los conflictos se han resuelto en los tribunales en función de los derechos constitucionales como la dignidad, la privacidad y la libertad de expresión.

En el fallo “**Valverde c/ Ciper**”<sup>40</sup>, la Corte Suprema falló en contra del demandante, ratificando la libertad de información como uno de los pilares de la sociedad democrática. La decisión argumentó que la veracidad de la información y su licitud al momento de ser dada a conocer son límites perentorios para la eliminación de los datos, aun cuando estos sean dañinos para la imagen del afectado. Esta jurisprudencia se ha repetido en numerosos fallos, y ha fijado un criterio restrictivo respecto al derecho al olvido.

Sin embargo, el sistema chileno permite mecanismos como la “eliminación de antecedentes penales” reconocido por el Decreto Ley 409/1932<sup>41</sup>, lo que demuestra cómo pueden coexistir criterios que parecen opuestos. Actualmente Chile está en el proceso de reformar su legislación para la “modernización de la ley chilena” en aras a la Protección de Datos Personales y la creación de una agencia responsable —el Consejo para la Transparencia y Protección de Datos—, lo que puede ser el paso crucial hacia el encuentro sistemático de estas dinámicas.

Se pone en discusión la comprensión de la tensión entre el garantismo constitucional y la lógica del derecho penal del enemigo. Esto es particularmente visible en los contextos vinculados con el terrorismo, el narcotráfico o la criminalidad organizada. Allí, los jueces privilegian la seguridad pública y la información accesible sobre los derechos individuales. Para Bravo Peña: “la coexistencia de estas lógicas genera contradicciones

---

<sup>39</sup> Ley No 19628, Sobre protección de la vida privada, publicada en el *Diario Oficial* de fecha 28 de agosto de 1999, Santiago, Chile. Recuperada de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=141599>

<sup>40</sup> “Valverde c/ Ciper” - Tercera Sala de la Corte Suprema de Chile, CS-36739-2017, 2017

<sup>41</sup> Decreto Ley No.409 (1932). Publicada en el *Diario Oficial* el 18 de agosto de 1932, Santiago, Chile. Recuperado de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=170285>

estructurales que hacen difícil que los derechos fundamentales se apliquen de manera coherente”.<sup>42</sup>

#### **4.4. Colombia: entre la tutela de datos y la memoria judicial**

Colombia no ha reconocido el derecho al olvido como un derecho autónomo. Sin embargo, la protección se ha implementado por vía de acciones de tutela y desarrollados sobre la base de un derecho fundamental al “Habeas Data”. Los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la rectificación se consagran en la Constitución Política de Colombia<sup>43</sup> en los artículos 15 y 20 y han sido adaptados por interpretaciones de la Corte Constitucional a la luz de los desafíos a los entornos digitales.

Las sentencias de la Corte se han mostrado precavidas al admitir restricciones al acceso a la información veraz y lícita, especialmente cuando ella proviene de registros públicos, archivos periodísticos o documentos oficiales. En la sentencia T-609 de 1992<sup>44</sup>, por ejemplo, se sostuvo que: “el derecho a la libre expresión y a difundir información tiene límites y responsabilidades”, pero proteger los derechos personalísimos no puede servir para impedir pensar libremente ni afectar la memoria histórica ni el derecho al interés público.

Dentro del marco jurídico colombiano, el derecho a la actualización, rectificación y supresión de datos personales se realiza a través de la acción de habeas data. Sin embargo, no se garantiza la eliminación de la información relacionada con hechos de la vida pública ni la supresión de datos de interés general. Ello, en virtud de que el Estatuto de Protección de datos establece excepciones al ejercicio de estos derechos en casos de registros públicos y fines estadísticos o históricos.

En este sentido, el contexto histórico de la nación colombiana, atravesado por conflictos armados, narcotráfico, terrorismo y violencia institucional ha permitido la implementación de políticas de excepción que disminuyen los derechos fundamentales en detrimento de la seguridad pública. En este escenario, el derecho penal del enemigo

---

<sup>42</sup> Bravo Peña, N. A. (2007). *Derecho penal del enemigo: ¿Evolución o primitivismo del derecho penal?* Memoria para postular al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago de Chile. Pág. 103 -122

<sup>43</sup> Constitución Política de Colombia (1991). Publicada en la *Gaceta constitucional* No. 116 de 20 de julio de 1991, Bogotá, Colombia. Recuperada de: <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

<sup>44</sup> Sentencia T-609/92, de la Corte Constitucional de la República de Colombia (14 de diciembre de 1992).

ha permeado sectores del poder judicial y político, justificando la limitación del derecho a la resocialización y a la protección de datos en ciertos supuestos.

Como señala Benavides Venegas, estas medidas excepcionales han debilitado la posibilidad de los ciudadanos de rehacer su vida, sin marcas del pasado, afectando el principio de resocialización y debilitando el derecho a la intimidad, ante la exposición pública prolongada de la vida privada.<sup>45</sup>

Pese a ello, el modelo garantista sigue presente en las reformas al proceso penal —Ley 906 de 2004<sup>46</sup>— y en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha instado al Estado colombiano a asegurar el debido proceso, la rehabilitación y el respeto por la vida privada en el entorno digital.<sup>47</sup>

#### **4.5. México: tensiones entre derechos ARCO y lógica restrictiva**

El derecho a la protección de datos personales en México se encuentra constitucionalmente reconocido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal<sup>48</sup>, en donde se garantiza el derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse al tratamiento de los datos personales (derechos ARCO). La nación ha desarrollado una estructura de administración fuerte en este tema con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)<sup>49</sup> como su autoridad rectora.

Se ha entendido que el derecho de cancelación de los datos confiere una forma de ejercicio del derecho al olvido, permitiendo la supresión de la información que ya no resulta relevante, ha perdido cualquier interés o a raíz de su difusión genera una afectación desmedida al titular. Así, la normativa mexicana permite solicitar la supresión ante quienes traten datos personales, y en caso de negativa, recurrir ante el INAI para la protección de los derechos.

---

<sup>45</sup> Benavides Venegas, F. S. (2015). Control Penal del Crimen Organizado en Colombia, 1980-2014. Bogotá, Colombia.

<sup>46</sup> Ley 906 (2004), Código de Procedimiento Penal de Colombia, *publicada en el Diario Oficial No. 45.657 de 31 de agosto de 2004*. Bogotá, Colombia. Recuperada de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)

<sup>47</sup> Vargas Prentt, M. (2009). Legislación penal y política criminal en Colombia. *Revista Justicia, Universidad Simón Bolívar*, Colombia, pp. 53-70. Recuperado de: <https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/download/966/954>

<sup>48</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Publicada el 05 de febrero de 1917 en el *DOF*, Queretaro, México.

<sup>49</sup> Ley general de transparencia y acceso a la información pública, (2015). Publicada el 04 de mayo en el *DOF*.

No obstante, el alcance del derecho al olvido tiene límites acotados en el derecho penal, principalmente en caso de delitos de alto impacto, terrorismo, corrupción o crimen organizado, que son regulados por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (1996)<sup>50</sup>. En estas situaciones, la transparencia y el derecho a la información se imponen ante los intereses privados y reflejan, de este modo, un equilibrio constante entre modelo garantista y punitivo.

El sistema mexicano ha oscilado entre ambos enfoques, por un lado, el Código Nacional de Procedimientos Penales que recepta principios garantistas como la presunción de inocencia y la protección de la intimidad, y por otro, la persistente influencia del derecho penal del enemigo que concibe a ciertos sujetos excluidos del marco de protección constitucional, justificando la persistencia de sus antecedentes y la exposición de su identidad en medios digitales.<sup>51</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido fallos disímiles. En la CT 293/2011<sup>52</sup>, la SCJN afirmó que los derechos humanos pueden ser limitados por disposiciones constitucionales específicas, lo que confirma la supremacía de ciertas normas sobre garantías individuales. No obstante, en la tesis P./J.21/2014<sup>53</sup>, reconoció que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante si fuera más favorable para las personas, reafirmando, por tanto, el principio pro-persona y la prioridad de la protección más amplia de los derechos fundamentales.

En resumen, la tutela del derecho al olvido en México es, en la práctica, restrictiva y excepcional, aplicándose fundamentalmente en el ámbito de la protección de datos personales y de forma extremadamente limitada frente a informaciones de interés público o recabadas por medios de comunicación.

#### **4.6. Conclusiones del capítulo: “entre la fragmentación normativa y el desafío de su consolidación”**

El análisis comparado de las experiencias permite advertir la existencia de un panorama heterogéneo y fragmentado en Iberoamérica respecto al reconocimiento y aplicación del

---

<sup>50</sup> Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (1996). Publicada el 7 de noviembre de 1996 en el DOF, Distrito Federal, México.

<sup>51</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales (2014). Publicado el 05 de marzo de 2014 en el *DOF*, Ciudad de México, México.

<sup>52</sup> Tesis por contradicción 293/2011, de fecha 25 de abril de 2014. Décima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 24985, Pleno, Libro 5, Tomo I, página 96.

<sup>53</sup> Tesis 2006225. 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, abril de 2014; Tomo I; Pág. 204. P./J. 21/2014.

derecho al olvido. En contraste, España ha consolidado un modelo robusto, alineado al derecho europeo y a las doctrinas garantistas, que reconoce expresamente la tutela del derecho al olvido mediante normas claras y jurisprudencia consolidada. Finalmente, ha demostrado que es posible armonizar la protección de los derechos personalísimos con la libertad de expresión y el derecho a la información, a través de mecanismos de ponderación razonable y procedimientos accesibles.

En cambio, en América Latina, falta consenso. En México, aunque los derechos ARCO representan un avance, el derecho al olvido no ha sido reconocido como un derecho autónomo y su alcance está muy limitado. En Colombia, aunque la acción de habeas data brinda espacios de resguardo, no asegura la eliminación definitiva de información pública o histórica y la jurisprudencia ha oscilado entre la protección de la intimidad y la salvaguarda de la memoria. Brasil ha utilizado la doctrina del rechazo al olvido. Finalmente, en Chile, la regla general es no borrar información veraz y de interés público, aunque la legislación se encuentra en proceso de reforma. El derecho penal del enemigo ha contaminado los sistemas jurídicos de estos países, y eso impide una plena recepción del derecho al olvido como una garantía de la dignidad humana y de la reinserción social.

Así, en el marco regional, el derecho al olvido se debate entre dos paradigmas: por un lado, el garantista, que tiene como finalidad la salvaguarda de los derechos personalísimos y, por otro, el más restrictivo, inspirado en argumentos de transparencia, memoria histórica y seguridad pública. En consecuencia, esta tensión es uno de los principales impedimentos para la consolidación del derecho al olvido en América Latina.

El desafío de Argentina, por lo tanto, es adoptar una regulación que, al armonizar tales derechos conflictivos, fije pautas, procedimientos y criterios transparentes y breves que permitan resolver cada caso de acuerdo con estándares internacionales sin comprometer la protección de la dignidad individual ni la preservación del derecho a la información, y a la libertad de expresión.

#### **IV.5: Propuesta normativa para la regulación del derecho al olvido en Argentina**

##### **5.1. Introducción**

Tras el recorrido por el desarrollo doctrinal, jurisprudencial y comparado realizado en los capítulos precedentes, es posible afirmar que la República Argentina se encuentra en una etapa de vacancia normativa en materia de derecho al olvido. En este contexto de incertidumbre jurídica, los ciudadanos quedan desprotegidos y sin respuestas frente a los desafíos que implica la era digital. Si bien nuestro ordenamiento ha reconocido implícitamente la protección de los datos personales como derecho constitucional en el art. 33 y ha sancionado la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales, la legislación mencionada resulta insuficiente para ofrecer soluciones adecuadas a las nuevas problemáticas jurídicas originadas a partir de la permanencia indefinida de la información en internet y la potencial afectación de los derechos personalísimos.

En este contexto, el creciente impacto de las tecnologías de la información y la comunicación han evidenciado la necesidad de reformular y ampliar los mecanismos jurídicos existentes a fin de tutelar de manera eficaz la autodeterminación informativa, la intimidad, la imagen, la identidad digital y el derecho a una segunda oportunidad. Así, el derecho al olvido se erige como institución necesaria a fin de restablecer el equilibrio entre el derecho a la información y aquellos derechos personalísimos que con él colisionan, especialmente en los casos en que la persistencia de determinados datos carece de interés público actual y resulta desproporcionada en relación al perjuicio que genera.

En este contexto, en el marco de la presente tesis, se presenta este capítulo que tiene por objeto proponer un marco normativo específico para la incorporación del derecho al olvido en el derecho argentino. Este marco se inspira en los estándares internacionales de derechos humanos, los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el pleno respeto por otros bienes jurídicos fundamentales como la libertad de expresión, el acceso a la información y la memoria histórica. Se encuentra basado en los modelos comparados, particularmente el modelo europeo, y en las recomendaciones de organismos especializados, como la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) y el Consejo de Europa.

## **5.2. Ejes rectores de la propuesta normativa**

Cualquier propuesta normativa que busque incorporar la figura del derecho al olvido en Argentina debe basarse en una serie de principios rectores que permitan tanto su interpretación y aplicación, como su resguardo frente de eventuales abusos. Dichos

principios deben velar por la no afectación de otros derechos humanos fundamentales y existir en pos de fortalecer el sistema democrático y el respeto a la dignidad humana.

### **(i) Legalidad y previsibilidad**

Reconocer el derecho al olvido mediante una norma con rango de ley que precise sus alcances, los procedimientos aplicables, las excepciones y sus mecanismos de control. Esta previsibilidad normativa evita decisiones arbitrarias, garantiza la seguridad jurídica y da herramientas claras tanto a los ciudadanos como a los operadores jurídicos e intermediarios tecnológicos.

### **(ii) Ponderación entre derechos fundamentales**

El ejercicio del derecho al olvido es un derecho que no puede considerarse absoluto, por el contrario, debe proyectarse y armonizarse con otros derechos fundamentales del ser humano como la libertad de expresión, el interés público, el derecho a la información y la memoria colectiva. Dicho ejercicio, tiene que ser, como se mencionó, ad hoc, bajo criterios objetivos, y con parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

### **(iii) Proporcionalidad y razonabilidad**

El pedido de supresión o desindexación deberá ser analizado según la gravedad de la afectación, el tiempo transcurrido desde su publicación, la veracidad de la información, la calidad del sujeto respecto del cual se ordenó su publicación (público o privado), la actualidad de la noticia y el interés público actual. No puede permitirse que se utilice esta figura para encubrir actos de corrupción o delictivos lo suficientemente graves como para ser de interés público. Lo mismo se aplica al caso de una persona condenada por corrupción o fraude, esta no puede exigir que se elimine la información de su condena.

### **(iv) Eficiencia procedimental**

En este sentido, la regulación debería contemplar una vía administrativa previa, de carácter ágil, a través de la cual se puedan presentar las quejas y los reclamos sin intervenir directamente a los tribunales. Lo anterior garantiza la rápida decantación de los conflictos, que disminuirán la litigiosidad, quedando reservada la vía procesal únicamente a aquellos casos de mayor complejidad o impacto social relevante.

#### **(v) Protección reforzada a colectivos vulnerables**

Debe considerarse un régimen especial de tratamiento para individuos vulnerables, como menores de edad, rehabilitados por delitos penales, víctimas de violencia de género y delitos sexuales, y aquellos que se han visto injustamente expuestos a la notoriedad pública. En estos casos, la tutela del derecho al olvido debe operar con mayor intensidad, priorizando la protección de los derechos personalísimos por sobre otros intereses.

#### **5.3. Contenido propositivo de la norma: puntos centrales**

La propuesta normativa podría materializarse mediante una modificación integral de la Ley 25.326, incorporando un nuevo Título III bis denominado “De los Derechos Digitales y del Derecho al Olvido”, que regule de manera expresa esta figura, contemplando los siguientes aspectos centrales:

##### Artículo 1 – Reconocimiento del derecho al olvido

El titular de los datos personales tendrá derecho a solicitar, de manera gratuita, fundada y razonada, la supresión, bloqueo, desindexación o limitación del tratamiento de los datos personales cuando se considere que afectan de manera ilegítima sus derechos personalísimos, en particular cuando:

- a) La información en cuestión sea inexacta, irrelevante, esté desactualizada, sea excesiva o no guarde relación con los fines que justificaron su tratamiento;
- b) Exista un menoscabo actual al derecho a la intimidad, la identidad personal, la imagen o el proyecto de vida;
- c) Haya cesado el interés público o social que justificó la difusión inicial.

##### Artículo 2 – Procedimiento administrativo previo

La solicitud deberá ser presentada, en forma previa y obligatoria, ante el responsable del tratamiento de datos (“motor de búsqueda”, red social, medio digital, entre otros), que deberá expedirse en el plazo de quince (15) días hábiles. Ante la negativa o el silencio, habilitarán al titular a recurrir ante la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP).

##### Artículo 3 – Intervención de la Agencia de Acceso a la Información Pública

La AAIP, tras una evaluación técnica y jurídica del caso, deberá emitir resolución fundamentada ordenando la supresión, desindexación o conservación del contenido. La resolución será de obligatorio cumplimiento y podrá ser impugnada en sede judicial, a través de los recursos ordinarios previstos.

#### Artículo 4 – Criterios de ponderación para resolver

Al momento de decidir, tanto la AAIP como el órgano jurisdiccional deberán ponderar:

- La naturaleza pública o privada del titular de los datos;
- El transcurso temporal desde la publicación original;
- El interés público actual en el contenido;
- El contexto, fin y alcance social de la publicación;
- La presencia de hechos nuevos que alteren el sentido del dato original;
- Otros derechos de terceros posiblemente lesionados.

#### Artículo 5 – Supuestos de excepción

No corresponderá suprimir, desindexar o limitar el tratamiento de información cuando se trate de:

- a. Datos reales vinculados a hechos referidos en delitos de corrupción, delitos de lesa humanidad, delitos sexuales o violencia institucional realizada por autoridades públicas o de la información referida a funcionarios públicos en ejercicio;
- b. La información cuya difusión se encuentre protegida por el interés periodístico, académico, cultural o históricos;
- c. El contenido emanado de las propias personas o fuentes oficialmente documentadas, registros públicos o de resoluciones judiciales o administrativas de órganos competentes; siempre y cuando no se trate de causas cerradas, sobreseimientos o absolución posterior.

#### Artículo 6 – Régimen sancionatorio

El incumplimiento injustificado de las decisiones adoptadas por la AAIP generará responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

#### **5.4. Posibles impactos de la implementación normativa**

A partir de la integración legislativa del derecho al olvido en el Derecho argentino, derivarán una pluralidad de efectos positivos, tanto en términos jurídicos como sociales. Brevemente, y sólo a manera de ejemplo, el mencionado esquema permitiría reducir la tasa de litigiosidad proveyendo oportunidades administrativas rápidas, expeditivas y accesibles para la tramitación de quejas, al tiempo que disminuiría la congestión de los tribunales.

A su vez daría certeza y seguridad jurídica a las personas afectadas y a los intermediarios tecnológicos, pues tendrían un marco claro y previsible para resolver los conflictos,

Por otro lado, una protección eficaz de la dignidad digital también favorecería a que los ciudadanos puedan reconstruir su identidad acorde a su presente, sin quedar condicionados de por vida por hechos del pasado que han dejado de tener relevancia o interés público.

Además, la regulación colocaría a Argentina en sintonía con los estándares internacionales de derechos humanos y de protección de datos y, por lo tanto, permitiría al país “acoplarse” a tendencias del derecho comparado y, en definitiva, consolidar un modelo jurídico respetuoso de la autonomía individual, del principio de legalidad y de los derechos personalísimos.

Finalmente, este marco legal permitiría establecer un límite claro para los aspectos y alcances del derecho al olvido, con el fin de evitar su aplicación abusiva, garantizando que no se transforme en una herramienta de censura encubierta o de manipulación del pasado, sino en un instrumento legítimo de tutela de los derechos fundamentales en el entorno digital.

## **CAPÍTULO V.- COROLARIO**

La presente investigación ha permitido llegar a un conjunto de conclusiones explícitas y fundadas sobre la importancia, actualidad y necesidad de regulación del Derecho al olvido en la República Argentina. La misma ha recorrido los elementos doctrinales, normativos, jurisprudenciales y comparados para aproximarnos al estado actual de la cuestión, permitiendo evidenciar las principales tensiones que atraviesan a esta figura jurídica en su proceso de convergencia a un derecho autónomo, respetado y garantizado dentro del ordenamiento jurídico nacional.

En primer lugar, se puede sostener que el derecho al olvido es, en efecto, una de las más recientes manifestaciones de los derechos personalísimos, en concreto de los derechos a la intimidad, al honor, a la imagen, a la autodeterminación informativa y a la identificación personal. Su aparición ha sido una respuesta a la fuerte irrupción y avance de las tecnologías de la información y la comunicación, que han transformado de manera definitiva las formas de circulación, almacenamiento y difusión de los datos personales y, en consecuencia, en muchas ocasiones, el derecho o la resistencia a la perduración indefinida de la información encontrando, de esta manera, una prolongada fuente de daño y agravio para con las personas.

El derecho al olvido no persigue la eliminación de la historia ni pretende limitar de forma desproporcionada el acceso a la información pública. Su objetivo es garantizar que la información desactualizada, irrelevante, inexacta o, incluso, carente de interés público actual no continúe generando efectos perjudiciales sobre la esfera personal de los individuos, en la medida en que dicha información impide que las personas puedan desarrollarse y avanzar en sus vidas en condiciones de dignidad y a elaborar un proyecto de vida libre de estigmatizaciones.

En el ámbito argentino, si bien la Constitución Nacional y la Ley 25.326 han instituido la protección de los datos personales, la realidad indica que el derecho al olvido no está reconocido de manera expresa como un derecho autónomo, lo que ha dado lugar a un vacío normativo que, en la práctica, ha resultado en soluciones diversas. En particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha adoptado una postura restrictiva en sus fallos recientes, como es el caso “Denegri c/ Google”, atinente a la libertad de expresión y el

derecho a la información en desmedro de la tutela de los derechos personalísimos vinculados a la identidad y la honra.

El análisis comparado ha puesto de manifiesto que, mientras que, en Europa, y en concreto en España, el olvido ha sido expresamente reconocido y consolidado, tanto por medio de una normativa, dado que el mismo ha sido consagrado y acogido en la norma del Reglamento General de Protección de Datos, en sus artículos 12 y 17, como así también por parte de la jurisprudencia, dada la existencia de sentencias relevantes en este sentido, por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En América Latina la situación es, no solo claramente desigual, sino que también es bastante más fragmentaria. Mientras que existe una incipiente normativa en México y en Colombia a favor de un derecho al olvido que busca encontrar encaje en las figuras asociadas a la protección de datos personales, en otras latitudes, como son los casos de Chile, Brasil, Perú y Uruguay, nos encontramos ante una regulación en la que prevalecen la libertad de expresión y el derecho a la información, y no admite la existencia de un derecho al olvido autónomo como instituto.

Las diferencias que se pueden encontrar en el derecho comparado tienen su origen en dos corrientes doctrinales perfectamente diferenciadas, por un lado existe el modelo garantista que promueve la tutela acentuada por los derechos personalísimos: la dignidad humana, la autodeterminación informativa y la posibilidad de las personas para reconstruir su identidad, y por el otro, la impronta del derecho penal del enemigo justificada en la exclusión de ciertos derechos fundamentales en relación con las personas percibidas como peligrosas o de información vinculada a delitos severos, corrupción o la seguridad pública.

En este sentido se hace claro que Argentina debe avanzar en la regulación legislativa, con pautas que pueden ser claras, accesibles y efectivas, tendiente a tutelar razonable y proporcionalmente los derechos en juego. La propuesta elaborada en este trabajo, por su parte, aboga para la incorporación de un nuevo Título III bis a la Ley 25.326, que reconozca e incorpore el derecho al olvido, prevea un proceso administrativo rápido ante la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) y disponga un sistema de ponderación de derechos con criterios objetivos y en consonancia con los estándares internacionales en derechos humanos.

La regulación mencionada debe contemplar, por otro lado, excepciones precisas a fin de evitar que el derecho al olvido pueda ser un elemento de censura o encubrimientos, asegurándose de que no se aplique la supresión en los casos de corrupción, delitos graves, violencia institucional o información de interés público de actualidad. Debe actuar en sentido inverso, como garantía de aquellas personas que, a causa del paso del tiempo, el cambio de situaciones o la falta de actualidad en la materia, se ven injustamente afectadas en su dignidad, su intimidad o su proyecto de vida.

La puesta en marcha del derecho al olvido, a su vez, redundará en la obtención de diversos beneficios para el sistema jurídico argentino: disminuirá la relevancia de la litigiosidad, otorgará mayor seguridad jurídica a la ciudadanía y a los intermediarios tecnológicos, asegurará una tutela efectiva de la dignidad digital y situará a nuestro país conforme a las mejores prácticas internacionales en materia de la protección de datos personales.

Por último, es necesario indicar que la consagración del derecho al olvido no representa una amenaza para el derecho a la libertad de expresión ni para el derecho a la información, puesto que se basa en criterios claros, objetivos y razonables, sino que, por el contrario, se convierte en un instrumento imprescindible para garantizar que el avance de la tecnología no se transforme en un medio de vulneración continua de los derechos fundamentales y se someta a los principios del Estado de derecho y al respeto por la dignidad humana.

Tal como sostiene Vanossi, el desafío del derecho contemporáneo consiste en encontrar un equilibrio entre el recuerdo necesario para la libertad y el olvido indispensable para la dignidad.

En definitiva, la consagración del derecho al olvido en la República Argentina representa una exigencia jurídica y ética en la construcción de una sociedad digital más justa, respetuosa de los derechos personalísimos, y alerta respecto de los límites que impone la protección de la autonomía personal frente al poder de la herramienta tecnológica y de la información.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **Doctrina:**

- Benavides Venegas, F. S. “*Control Penal del Crimen Organizado en Colombia*”. Bogotá, Colombia. (2015)
- Bravo Peña, N. A. “*Derecho penal del enemigo: ¿Evolución o primitivismo del derecho penal?* “. Memoria para postular al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago de Chile. (2007)
- Domínguez, A.G. “*Está el riesgo de desaparecer cualquier tipo de periodismo crítico*”. Disponible en : <https://www.youtube.com/watch?v=AkE-tcudOUU>.
- Ferrajoli, Luigi, “*Derecho y razón, teoría del garantismo penal*”, Madrid, Editorial Trotta. (1997)
- Jakobs, G. (2003). *Derecho penal del enemigo*. Madrid: Civitas.
- Laje, A. (2014) Conferencia “*Comprender el derecho*”. Conferencias online “*derecho a la intimidad*”. Disponible en:  
[https://www.youtube.com/watch?v=gi7rA0yyTqw&t=416s&ab\\_channel=UniversidadAbiertaInteramericana](https://www.youtube.com/watch?v=gi7rA0yyTqw&t=416s&ab_channel=UniversidadAbiertaInteramericana)
- López Portas, M. B. “*La configuración jurídica del derecho al olvido en el derecho español a tenor de la doctrina del TJUE, UNED*”. Revista de Derecho Político, No. 93, mayo-agosto. (2015)
- Lorenzetti, R. “*La prevención del daño y los derechos personalísimos*”. Publicada el 27/08/2024. Disponible en :  
<https://www.youtube.com/watch?v=YmZUqmJ9tT0>
- Piñar Mañas y Canales Gil “*Legislación de Protección de datos*”. Iustel. (2008)
- Sánchez González, S. “*De la imponderable ponderación y otras artes del Tribunal Constitucional*”. Revista de derecho UNED , ( 13) . (2003)
- Sebastián Sancari. “*Metodología aplicada para la investigación jurídica*” 1º reimpresión. Aldina editorial digital. (2022)
- Simón, P. “*El régimen constitucional del derecho al olvido en internet*”. En: VII CONGRESO Internacional Internet, Derecho y Política de la Universitat Oberta de Catalunya: 11 y 12 de junio de 2011. Barcelona, España, Universitat Oberta de Catalunya. (2011)

- Utreras, P. “*Gestión de identidad digital de usuarios en servicios web para la protección de la privacidad de la información*”. Esmeraldas Ecuador. (2021)
- Vanossi, J. R. (2013) *Conferencia “Maestros del Derecho U.A.I.”* Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=d8kWXm1R784&list=PLAqOQVoyDDlzsYubxDkGHIsmB\\_ez7Xo6-&index=7&ab\\_channel=UniversidadAbiertaInteramericana](https://www.youtube.com/watch?v=d8kWXm1R784&list=PLAqOQVoyDDlzsYubxDkGHIsmB_ez7Xo6-&index=7&ab_channel=UniversidadAbiertaInteramericana)
- Vargas Prentt, M. “*Legislación penal y política criminal en Colombia*”. Revista Justicia, Universidad Simón Bolívar, Colombia. (2009)
- Zaffaroni E., Slokar A. Alagia A. “*Manual de Derecho Penal: Parte general*”. 1 Ed. Bs As, Argentina: Ediar. (2005)

## **Legislación**

### **Nacional:**

- Ley 25.326 de “PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES”.
- Ley 27.275 de “DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”.
- Constitución Nacional Argentina.

### **Internacional:**

- Constitución Española (1978)
- Ley 19628, “Sobre protección de la vida privada”. (1999)
- Decreto Ley No.409. (1932)
- Constitución Política de Colombia (1991)
- Ley 906 “Código de Procedimiento Penal de Colombia”. (2004)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917)
- Ley general de transparencia y acceso a la información pública, (2015).
- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. México. (1996)
- Código Nacional de Procedimientos Penales. México. (2014)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.

## **Jurisprudencia**

### **Nacional:**

- “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas”. Sentencia del 28 de junio de 2022. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios”. Sentencia 28 de Octubre de 2014 Nro. Interno: R.522.XLIX. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Capital Federal.
- “C., E. s/ medida cautelar”. Sentencia 16 de Junio de 2020. Cámara Nac. de Apelaciones en lo Civil Comercial Federal. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sala 01.

### **Internacional:**

- España. “Google Spain SL y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González”. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), del 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12.
- Brasil. Supremo Tribunal Federal. Recurso Extraordinário nº 1.010.606. “Nelson Curi e outro (a/s). Globo Comunicação e Participações S/A”. Relator: Ministro Dias Toffoli. Brasília, DF, 11 de fevereiro de 2021. Brasília, Brasil.
- Brasil. Superior Tribunal de Justicia. Recurso Especial nº 1.660.168 . DPN. “YAHOO! DO BRASIL INTERNET LTDA E OUTRO(S)”. Relatora: Ministra Nancy Andrighi. Brasília, DF, 08 de maio de 2018. Brasília, Brasil.
- Chile. “BENJAMIN MAUREIRA ALVAREZ/GOOGLE CHILE LIMITADA Y OTROS”: 26-02-2021 (CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN), Rol N° 140332-2020.
- Chile. “Valverde c/ Ciper” - Tercera Sala de la Corte Suprema de Chile, CS-36739-2017, 2017.
- Uruguay. Sentencia de Apelación. “Sudestada vs. Google”. Fecha de resolución: 21 de diciembre de 2021. Tribunal de Apelaciones en lo Civil del 7º Turno. Número de expediente: Sentencia 173/2021.

- Colombia. “Sentencia T-609/92”, de la Corte Constitucional de la República de Colombia (14 de diciembre de 1992). Acción de tutela-inconformidad.
- México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sala Primera. Sentencia de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Expediente 644/2022. “Ulrich Richter Morales y Claudia Ramírez Tavera vs. Google Inc., Google México”. Lino Esteban Cattaruzzi.  
Alejandro Gutiérrez Torres. Fecha de resolución: 15 de febrero de 2023.
- México. “Tesis por contradicción 293/2011”, de fecha 25 de abril de 2014. Décima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 24985, Pleno, Libro 5, Tomo I, página 96.
- México. “Tesis 2006225”. 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, abril de 2014; Tomo I; Pág. 204. P./J. 21/2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” – SENTENCIA 2 de julio de 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Kimel vs. Argentina” – SENTENCIA 2 de mayo de 2008.

Buenos Aires, 10 de marzo de 2026

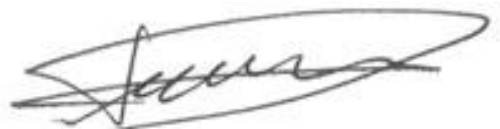
**DIRECTOR DE LA CARRERA DE ABOGACÍA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.**  
**S/D.**

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico por este medio que el Alumno: Roberto Adrián Nacab  
Jale, Legajo N°: B00018731-J1, ha confeccionado bajo mi supervisión el trabajo final  
que lleva el título: *“El derecho al olvido en el ordenamiento jurídico argentino” Su  
construcción doctrinal y jurisprudencial, tensiones con la libertad de expresión y  
propuesta normativa para su reconocimiento legal efectivo.*

Creo que por la calidad disciplinar de su contenido merece ser defendido ante el  
Tribunal que se designe.

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.



**Tutor: Prof. Dr. Guillermo Penise**